

TRABAJO FIN DE GRADO

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: marzo

La paralización de los órganos sociales como causa de disolución.

“The paralyzation of the social organs as a cause of dissolution”

Realizado por el alumno: D. Antonio Rodríguez Figueroa

Tutorizado por el profesor: D. José Luis Sánchez-Parodi Pascua

Departamento: Derecho Público y Privado especial y de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Mercantil

ABSTRACT

This research analyzes one of the causes of the capital companies' dissolution: the paralyzation of the social organs.

Therefore, the research is divided into two blocks. On the one hand, we have one aimed at the study of the historical evolution of the dissolution's cause which we have mentioned before; and on the other hand, we have one more focused on understanding its actual treatment by our Supreme Court.

The historical analysis has been carried out by consulting many different sources: from books and plays which dates are previous to the first regulation of the paralyzation of the social organs as a cause of the commercial companies, to the law of Capital Companies of 2010, passing by all the previous laws, such as the Anonymous Societies's Law of 1951 and the Anonymous Societies's Law of 1989.

The jurisprudential analysis has been realized by looking for the most noted jurisprudence of the High Court, extracting from them all the essential qualities of the dissolution's cause.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En este trabajo se analiza una de las causas de disolución de las sociedades de capital: la paralización de los órganos sociales.

Para ello, se divide el trabajo en dos bloques. Uno, dirigido a estudiar la evolución histórica de la mencionada causa de disolución; otro, enfocado a desentrañar, minuciosamente, su tratamiento actual por parte de nuestro Tribunal Supremo.

El análisis histórico se ha llevado a cabo consultando diversas fuentes: desde libros y obras que datan de fechas anteriores a la de la primera regulación de

la paralización de los órganos sociales como causa de disolución de las sociedades mercantiles, hasta la Ley de Sociedades de Capital del año 2010, pasando por todas las leyes anteriores, como son la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y la Ley de Sociedades Anónimas de 1989.

El análisis jurisprudencial, por su parte, se ha realizado analizando la jurisprudencia más destacada del Alto Tribunal, extrayendo de toda ella las características esenciales de la causa de disolución.

ÍNDICE

I.	Introducción.....	5
II.	Aproximación a la disolución de las sociedades de capital.....	6
	1. Regulación legal.....	6
	2. Concepto.....	6
	3. Diferentes causas de disolución.....	7
III.	La paralización de los órganos sociales como causa de disolución... 	10
	1. Régimen anterior a 1989.....	10
	2. Régimen jurídico tras la publicación de la Ley de 1989.....	16
IV.	Presupuestos de la paralización.....	19
V.	Algunos efectos de la paralización.....	26
VI.	La disolución judicial.....	28
	1. Antes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	30
	2. Tras la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria....	32
VII.	Algunas especialidades con respecto al procedimiento de liquidación.....	35
VIII.	Conclusiones.....	39
IX.	Bibliografía.....	46

I. Introducción

El objeto de estudio de este trabajo se centra en el análisis de los principales aspectos de una de las causas de disolución de las sociedades de capital más controvertida: la paralización de los órganos sociales.

Desde ahora, es preciso hacer una serie de aclaraciones o explicaciones sobre dos aspectos importantes para entender correctamente el trabajo que nos ocupa. En primer lugar, debemos dejar clara la diferencia entre la disolución de una sociedad y su completa extinción. La mayoría de los autores¹ coinciden en entender la disolución como una fase o presupuesto de la futura y definitiva extinción. Esto es así, porque la “muerte” o desaparición de una sociedad, es el resultado de un proceso: el denominado “proceso de extinción”, que abarca desde la concurrencia de una causa de disolución, hasta el momento en que efectivamente se extingue formalmente la sociedad, pasando por la fase de liquidación. Por tanto, no se debe confundir la extinción de una sociedad, con una mera fase de esa extinción o proceso de extinción.

Por otro lado, también la mayoría de los autores (ya citados) entiende que hay otra diferencia fundamental entre la disolución y la extinción de una sociedad, y es que, mientras que esta última tiene como consecuencia la pérdida de personalidad jurídica de la sociedad, con la consecuente desaparición del tráfico jurídico externo, la disolución no implica automáticamente la extinción societaria, sino simplemente el comienzo de un proceso, (el de extinción), durante el cual se conserva la personalidad jurídica y a través del cual se llega a la verdadera extinción.

En segundo lugar, se debe destacar la necesidad de este trabajo, que nace de dos hechos:

De una parte, la escasez de trabajos y artículos doctrinales actuales que indaguen, analicen y desentrañen los entresijos de la paralización de los órganos sociales como causa de disolución. De otra, y como consecuencia de lo anterior, al no haber obras doctrinales al respecto, se hace necesario analizar y recopilar aquí la interpretación y aplicación que ha ido haciendo la jurisprudencia sobre la mencionada causa de disolución.

¹ Véase, por ejemplo, Senen de la Fuente, G. “*La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*” Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965, p.46 y ss; Rojo, A. y Beltrán, E. “*La disolución y liquidación de sociedades mercantiles*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p.23-24

II. Aproximación a la disolución de las sociedades de capital

Nuestro análisis debe comenzar con un examen de las causas de disolución en su conjunto, en aras de proporcionar una visión más completa sobre la materia.

1. Regulación legal

La disolución de las sociedades de capital encuentra su regulación legal en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante Ley de Sociedades de Capital). Concretamente, es el Capítulo I del Título X (arts. 360 – 370) el que contiene dicha regulación.

2. Concepto

En la introducción de este trabajo se definió la disolución de la sociedad como la primera fase del proceso de extinción de la misma. Por tanto, podríamos definir las causas de disolución como aquellos hechos que permiten abrir la fase de disolución, dando así una definición de las causas de disolución que las entiende como presupuesto de la extinción.

No obstante, siguiendo a uno de los autores ya mencionados² podríamos decir, de una manera más amplia, que *“por disolución de la sociedad anónima hay que entender el acto jurídico que, previa la verificación de alguna de las causas previstas en la Ley o en los Estatutos, abre el proceso liquidatorio conducente a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica”*.

De este concepto se puede extraer la idea de que las causas de disolución pueden tener tanto origen legal (las previstas en la ley) como origen estatutario o contractual (las previstas en los estatutos sociales de la sociedad que se trate). Esta posibilidad se prevé expresamente en el artículo 362 de la Ley de Sociedades de Capital, que dispone que *“Las sociedades de capital se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial.”*

² Senen de la Fuente, G. *“La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales”* Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965 p. 51

3. Diferentes causas de disolución

En la Ley de Sociedades de Capital podemos encontrar diferentes causas de disolución, las cuales distinguimos atendiendo a su operabilidad.

En primer lugar, debemos destacar la posibilidad recogida en el artículo 368 LSC, consistente en permitir la disolución de la sociedad por el mero acuerdo de la junta general.³

Por otro lado, tenemos aquellas causas que operan *ipso iure*, esto es, que despliegan sus efectos sin necesidad de un pacto que exprese la voluntad de los socios de disolver la sociedad⁴. Se trata de las siguientes:

- i. Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil. (art 360.1 a)
- ii. Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento de capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal. (art 360.1 b)
- iii. Apertura de la fase de liquidación (art 361.2)

Por último, las causas *ex voluntate*, que requieren acuerdo de la Junta General para disolver la sociedad. Dentro de estas, distinguimos entre las legales y las estatutarias, diferenciándose en su origen: las primeras están previstas en el artículo 363, mientras que las segundas nacen de la capacidad de los socios de establecer las causas de disolución que estimen oportunas en los estatutos sociales, tal y como establece el artículo 362⁵.

³ Rojo, A. y Beltrán, E. “*La disolución y liquidación de sociedades mercantiles*” Tirant lo Blanch, Valencia, 2009 p.55; Gallego Sánchez, E. y Fernández Pérez, N. “*Derecho mercantil. Parte Primera*”, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, p.378-379; Alcalá Díaz, M. y otros, “*Lecciones de Derecho Empresarial*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.337, entre otros.

⁴ García-Cruces, J.A. “*Derecho de sociedades mercantiles*”, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, p.493-494; Alcalá Díaz, M. y otros, “*Lecciones de Derecho Empresarial*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.332, entre otros.

⁵ Gallego Sánchez, E. y Fernández Pérez, N. “*Derecho mercantil. Parte Primera*”, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, p.377; Alcalá Díaz, M. y otros, “*Lecciones de Derecho Empresarial*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.332, entre otros.

Las causas legales que pueden dar inicio al proceso de extinción de la sociedad son, sin ánimo de profundizar demasiado en cada una de ellas:

- i. Cese en el ejercicio o actividades que constituyan el objeto social o conclusión de la empresa que constituya su objeto.

Se entiende que lo que se pretende con estas dos causas de disolución es, por un lado, proteger al socio, dándole la oportunidad de recuperar su parte del patrimonio integrado en la sociedad, cuando ésta ya consiguió el fin para el que se formó o cambió el tipo de actividad a la que se dedicaba; y por otro lado, “(...) evitar la existencia de sociedades carentes de actividad (...)”⁶.

- ii. Imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

Se trata de todos aquellos casos en que el objeto social sea imposible de conseguir ya sea por causas de naturaleza técnica, económica, o de cualquier otra índole.

Es necesario distinguir entre la imposibilidad de conseguir el “fin social”, (que normalmente será obtener beneficios), del “objeto social”, que es la actividad que desarrolla la sociedad para conseguir ese fin social, entendiéndose que esta causa opera tanto en los casos en los que sea imposible obtener beneficios (el fin social) como en los supuestos en los que sea imposible desarrollar la actividad económica para conseguir esos beneficios (el objeto social)⁷

- iii. Por la paralización de los órganos sociales.

Llegamos a la causa en la que se va a centrar nuestro trabajo. Muy someramente, porque se va a tratar con profundidad en todos los apartados siguientes, podríamos decir, como aproximación, que se trata de aquella causa de disolución que engloba “(...) aquellos supuestos que produzcan el colapso de la vida de la compañía, imposibilitando su normal

⁶ Álvarez Cazenave, C. “Revisando el derecho de sociedades de capital” , Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.1590

⁷ Beltrán, E. “La disolución de la sociedad anónima”, Civitas, Madrid, 1991, p.100

funcionamiento, de manera permanente y definitiva (...)” tal y como estableció el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de Julio de 1995.

- iv. Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

*“(...) trata de evitar una desproporción elevada entre capital social y patrimonio neto, lo que redundaría en detrimento de la garantía que representa para los acreedores, quienes dependen del patrimonio social para satisfacer sus créditos”.*⁸

- v. Reducción del capital social por debajo del mínimo legal.

Es una causa de disolución que responde al principio de capital social mínimo recogido en el artículo 4 de la Ley de Sociedades de Capital, que establece la cantidad de 3.000 y 60.000 euros de capital social mínimo para la sociedad limitada y anónima, respectivamente.

Pues bien, cuando por algún motivo, la cifra del capital social sea inferior a esas cantidades, se dará el supuesto de hecho de esta causa de disolución.

- vi. Porque el valor nominal de las acciones o participaciones sociales sin voto excediera de la mitad del capital social.

Las acciones o participaciones sin derecho a voto son títulos que, en detrimento de ese derecho de voto propio de las acciones o participaciones sociales, otorga a su titular una serie de privilegios o derechos privilegiados de carácter económico.

La emisión de estas acciones o participaciones sociales puede ser una manera inteligente de obtener financiación, pero, cuando su valor nominal superara la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años, será causa de disolución de la sociedad.

⁸ Rojo, A. y Beltrán, E. *“La disolución y liquidación de sociedades mercantiles”* Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p.43

III. La paralización de los órganos sociales como causa de disolución

1. Régimen anterior a 1989

Una de las mejores formas de estudiar, analizar y entender cualquier institución jurídica, es haciendo un análisis histórico (o lo que es lo mismo, un análisis de derecho comparado de forma vertical, en el que se compara la figura actual en cuestión, con sus antecedentes históricos), porque nos permite conocer a partir de qué momento, de qué forma y con qué finalidad se decidió crear o regular, en este caso, la paralización de los órganos sociales como causa de disolución (el cómo, cuándo y por qué de su situación actual). Para ello, es inevitable acudir a la obra de D. Guillermo Senén de la Fuente⁹, por ser la única obra relativamente actual (ya que fue publicada hace más de 50 años), que se centra en analizar de forma exclusiva y pormenorizada la causa de disolución que a nosotros nos ocupa.

En el Código de Comercio de 1885 la regulación de las sociedades anónimas era muy escasa, ya que dedicaba solamente 18 artículos (del 151 al 169) a ese propósito.

Consecuencia de ello era que el único precepto del Código de Comercio de 1885 aplicable a la disolución de las sociedades anónimas era el artículo 221, que rezaba *“Las compañías, de cualquier clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen: 1. El cumplimiento del término prefijado en el contrato de Sociedad, o la conclusión de la empresa que constituye su objeto. 2. La pérdida entera del capital. 3. La apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso.”*

Como se puede observar, es un precepto insuficiente, que solamente recogía tres supuestos de disolución, ignorando otros que desarrolló la doctrina de la época (disolución por fusión u absorción y disolución por graves pérdidas en el capital) y quedando realmente corta en comparación con la regulación posterior que se llevó a cabo en la Ley de 1951.

Dicha Ley, sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas, vino a solventar la deficiente regulación del Código de Comercio de 1885, a través de lo que disponía su artículo 150: *“La sociedad anónima se disolverá: 1.º Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos. 2.º Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social. 3.º Por consecuencia de pérdidas que*

⁹ Senén de la Fuente, G. *“La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales”* Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965.

dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que este se reintegre o se reduzca. 4.º Por la fusión o absorción a que se refieren los artículos 142 y 148. 5.º Por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos del artículo 58. 6.º Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos. La quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.”

Como vemos, es obvio que se trataba de una regulación más exhaustiva, en la que se han incluido causas de disolución que, en épocas pasadas, no tenían fundamento legal, sino simplemente doctrinal (las ya mencionadas disolución por fusión u absorción y por graves pérdidas), y que además se podían clasificar de la siguiente manera:

(i) En atención a su origen, las causas enumeradas en el artículo 150.1 a 150.5 eran consideradas como causas legales, mientras que el resto de causas que se incluyan en los estatutos sociales en virtud de lo dispuesto por el artículo 150.6 debían ser consideradas como contractuales.

(ii) En atención a su ámbito de aplicación, puesto que al ser la Ley de 1951 una ley especial que solo se aplicaba a las sociedades anónimas, entendía el autor que las causas de disolución de las sociedades mercantiles contenidas en el artículo 150, solamente se aplicaban a las sociedades de esa naturaleza, así que a la hora de clasificarlas atendiendo a su ámbito de aplicación, defendía que debían serlo como causas de disolución especiales de las sociedades anónimas.

(iii) En atención a su forma de operar: Eran causas *ex voluntate* las previstas por el artículo 150.2 a 6, ya que todas ellas llevaban aparejada la necesidad (tácita o explícita) de acordarlo en la Junta General [aunque el autor entiende que este acuerdo no era constitutivo, sino meramente declarativo, ya que entiende que lo necesario no es realmente el acuerdo de la Junta, sino una “*constatación formal de la existencia de éstas últimas* (las causas de disolución *ex voluntate*), *es decir, la necesidad de verificar formalmente la existencia de aquellas causas de disolución que por no constar formalmente en la escritura de constitución los datos necesarios, requieren de una cierta publicidad para surtir efectos frente a terceros*”] Por tanto, la única causa merecedora de ser calificada como *ipso iure* es la contenida en el artículo 150.1, consistente en el cumplimiento del término fijado en los Estatutos.

Como se puede apreciar, la paralización de los órganos sociales aún no estaba prevista como causa de disolución. No obstante, los fundamentos esgrimidos en aquella época¹⁰ para calificar la paralización de los órganos sociales como causa de disolución, eran los siguientes:

(i) La Ley-. La ley podrá servir de fundamento sin duda alguna cuando prevea de forma expresa la paralización de los órganos sociales como causa de disolución. Pero también podrá servir de fundamento en el caso de que, aun no previendo lo anterior, contemple como causa de disolución la imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social. Esto es debido a que una paralización permanente de los órganos de administración de una sociedad dirige irremediabilmente a la misma hacia la imposibilidad de alcanzar cualquier fin social.

Entiende el autor que esto es tan así, que incluso cuando en un determinado ordenamiento jurídico no se prevea expresamente ni la paralización de los órganos sociales ni la imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social como causas de disolución, “(...) *la inactividad permanente e insalvable de la Junta General y del Consejo de Administración, seguirá, no obstante, mereciendo la calificación de verdadera causa de disolución de la sociedad anónima (...)*”¹¹

(ii) La pérdida de la *affectio societatis*-. Entendida como voluntad de unión y voluntad de permanecer en sociedad, su pérdida es lo que permitía, junto con el carácter limitado del derecho de separación del socio¹², fundamentar que una sociedad se deba disolver y

¹⁰ Senen de la Fuente, G. “*La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*” Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965 p. 158-163

¹¹ Senen de la Fuente, G. “*La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*” Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965 p. 161

¹² Senen de la Fuente, G. “*La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*” Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965 p. 57. El derecho de separación de los socios estaba altamente limitado: Se entendía que era mas propio de las sociedades personalistas y no de las sociedades anónimas, al estar las primeras fuertemente caracterizadas o influenciadas por el *intuitus personae*, mientras que las segundas revisten un carácter capitalista e impersonal, en las cuales no es necesario un derecho de separación amplio, puestos que los accionistas pueden separarse de una sociedad simplemente transmitiendo sus acciones. No obstante, defendía D. Guillermo Senén que estos argumentos no eran suficientes para justificar la estricta regulación del derecho de separación que existía, puesto que, ni todas las sociedades anónimas de España de la época eran grandes empresas apersonales, libres de toda influencia del *intuitus personae*, ni en la práctica estaba asegurada la posibilidad del socio de transmitir sus acciones, sobre todo si la sociedad de la emanaban dichos títulos era una pequeña empresa familiar que no cotizaba en bolsa.

liquidar cuando las diferencias entre los socios sean tan importante que imposibiliten el funcionamiento de la misma.

Cuando existen desavenencias o disparidades entre los socios de una empresa, una de las soluciones ideales pasaría por contar con un derecho de separación que gozara de verdadera virtualidad práctica, y que permitiera una transmisión de las acciones real. En la época en la que nos situamos esto no era así, estando previsto para cuatro situaciones extremadamente delimitadas y definidas¹³, reduciendo su aplicabilidad a prácticamente cero. Aquí es cuando entra en juego la necesidad de estimar como causa de disolución la paralización de los órganos sociales por la pérdida de la *affectio societatis*: Cuando los problemas entre los socios sean tan graves que imposibiliten el funcionamiento normal de la sociedad, y atendiendo a la dificultad en la que se pueden encontrar para hacer uso de su derecho de separación, se debe estimar la disolución de la misma, teniendo en cuenta

¹³ “Artículo treinta y dos.- Los administradores de la sociedad anónima, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde su constitución, están obligados a revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias. Dentro de los cuatro meses siguientes, cualquier accionista podrá solicitar del Juez de Primera Instancia el nombramiento de un perito, que revisará la valoración efectuada por los administradores. El Juez decidirá cuál de las dos valoraciones es la justa, y en su consecuencia resolverá sobre las costas. Hasta que esta revisión no se realice o transcurra el plazo en que puede solicitarse, los accionistas aportantes no podrán obtener los títulos definitivos de sus acciones. Si la revisión demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior a la cifra oficialmente asignada a las aportaciones, el socio aportante deberá optar entre que se le anulen las acciones equivalentes a la diferencia, separarse de la Sociedad o completar en dinero esa diferencia. En los dos primeros casos, la Sociedad reducirá su capital en la medida correspondiente si en el plazo de un mes no fuesen nuevamente suscritas a metálico las acciones. Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la Sociedad dentro del primer año a partir de su constitución habrán de ser aprobadas necesariamente por la Junta general, previo informe escrito de los administradores, siempre que el importe de aquéllas exceda de la décima parte del capital social” “Artículo ochenta y cinco —Ninguna modificación de los Estatutos que implique nuevas obligaciones para los accionistas podrá adoptarse sin la aquiescencia de los interesados. Cuando la modificación afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase especial de acciones, será preciso, además, el acuerdo de la mayoría de estas acciones, adoptado con los requisitos previstos en el artículo anterior. Cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses, contados desde su inscripción en el Registro Mercantil. Cuando la modificación consista en el cambio de objeto, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán el derecho de separarse de la Sociedad y de obtener el reembolso de las acciones propias al precio de cotización media del último semestre o, si las acciones no se cotizan, al tipo que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, según el último balance aprobado. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de tres meses, a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.” “Artículo ciento treinta y cinco.- El acuerdo de transformación sólo obligará, a los socios que hayan votado a su favor. Los accionistas disidentes podrán separarse de la Sociedad, recibiendo la parte que les corresponda en el patrimonio social, según balance cerrado el día anterior al de la fecha del acuerdo. La separación tendrá lugar siempre que el accionista disidente no se adhiera al acuerdo en el plazo de un mes, a contar de dicha fecha. También quedarán separados los accionistas no asistentes a la Junta general que, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo anterior, no se adhieran por escrito al acuerdo de transformación.” “Artículo ciento cuarenta y cuatro.- El acuerdo de fusión sólo obligará a los accionistas que hayan votado a su favor. Los disidentes y los no asistentes a la Junta gozarán de la facultad de separarse de la Sociedad en la misma forma establecida en el artículo ciento treinta y cinco de esta Ley para el caso de transformación.”

además que la mencionada *affectio societatis* es un elemento esencial del contrato de constitución de la sociedad, siendo absurdo que se obligue a permanecer en la misma a unos socios que ya no desean hacerlo.

Aunque hemos dicho que ni el Código de Comercio de 1885 ni la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 preveían como causa de disolución la paralización de los órganos sociales, no fue así con la consistente en la imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social, pues fue recogido en el artículo 150.2 de la mencionada LSA de 1951.

Esto es de una importancia capital, pues ya hemos explicado que el hecho de que la ley no prevea la paralización de los órganos sociales como causa de disolución no impide que se encuentre fundamento legal a la misma a través de la causa consistente en la imposibilidad manifiesta de lograr el fin social.

En esta línea entiende el autor¹⁴ que se pronunció el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de febrero de 1945 en la cual “(...) *si bien negaba la disolución ante una paralización temporal, la reconocía en los casos de paralización definitiva*”, a pesar de que en esas fechas aún no se había publicado la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y el Código de Comercio de 1885 no preveía expresamente, como causa de disolución, no ya la paralización de los órganos sociales, sino ni si quiera la imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social, citando además a otros autores¹⁵, que afirmaron que “(...) *debe reputarse supuesto de imposibilidad de realizar el fin social, el hecho de que el funcionamiento de la sociedad se haga imposible por meras disensiones o diferencias entre los socios. (...) Cuando por unas u otras razones se produce la inactividad de los órganos sociales, la sociedad así paralizada no podrá realizar el fin para el que se constituyó y deberá abrirse el camino de la disolución (...).*”

Estos argumentos, junto con los esgrimidos en el apartado 4 anterior (*affectio societatis*) son los que determinan que debía entenderse incluida la paralización de los órganos sociales entre las causas de disolución de cualquier Ordenamiento jurídico que prevea la imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social, tal y como hacía el apartado 2 del artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951.

¹⁴ Senen de la Fuente, G. “*La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*” Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965 p.185

¹⁵ Senen de la Fuente, G. “*La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*”, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965 p. 187, en la cual se cita al profesor Uría.

Las posibles causas de paralización de los órganos sociales que se deducían en aquél momento¹⁶ eran las siguientes:

(i) La imposibilidad de convocar la Junta de socios en la forma debidamente ordenada por la ley.

(ii) El absentismo permanente de los socios a las reuniones de las Juntas Generales convocadas por los administradores si impidiera reunir el quorum mínimo necesario para considerarse válidamente constituida.

(iii) La imposibilidad de lograr una mayoría en las Juntas Generales, por dos motivos: o bien por tener distribuidas las acciones en dos grupos del 50% cada uno, o bien por la dispersión de las acciones en tantos grupos de socios que resulte imposible alcanzar un acuerdo que contente a la mayoría.

Como se puede observar, las dos últimas causas tienen que ver con uno de los fundamentos mencionados con anterioridad, la denominada pérdida de la *afectio societatis*, que se ve reflejada en este caso, de diversas formas: en primer lugar, el absentismo continuado de los socios a las Juntas Generales demuestra la pérdida de voluntad de permanecer unido a la sociedad y de participar de forma activa en la misma; en segundo lugar, la imposibilidad de llegar a acuerdos, por las graves discrepancias o desavenencias entre los socios, ya sean solamente dos que ostenten la mitad de las acciones cada uno, o diversos grupos de socios que no se pongan de acuerdo, denotan de igual manera la pérdida de la *afectio societatis*, que se podría ver solventada, como ya dijimos, si el derecho de separación del socio no estuviera tan limitado.

Lo que tienen en común las tres causas que provocan la paralización de los órganos sociales, aplicando todo lo estudiado hasta ahora, es que unidas al carácter limitadísimo del derecho de separación del socio mencionado, provocan (o deberían provocar) inevitablemente la paralización de los órganos sociales, haciendo imposible la consecución del fin social, debiendo entonces ser disuelta la sociedad.

Pero que se de alguna de estas causas no es suficiente para provocar la disolución de una sociedad. De la mencionada STS de 14 de febrero de 1945, se extraen los siguientes

¹⁶ Senen de la Fuente, G. “*La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*” Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965 p.161 y ss.

requisitos que debe reunir la paralización de los órganos sociales para poder calificarse como causa de disolución de una sociedad¹⁷:

(i) La imposibilidad de celebrar las Juntas Generales, por la causa que sea, ha de ser clara y definitiva.

(ii) La paralización de los órganos sociales debe ser permanente.

(iii) La inactividad debe ser insuperable o insanable.

(iv) Que la sociedad no pueda seguir funcionando a pesar de la paralización.

Cabe destacar que todos estos requisitos se entenderán cumplidos cuando la imposibilidad de acordar un acuerdo afecte a alguno cuya aprobación sea condición sine qua non para el funcionamiento de la sociedad. El autor cita como ejemplos de ellos una reforma de Estatutos, aumento o reducción de capital, un cambio de objeto o de domicilio, etc.

También cabe resaltar con respecto al último de los requisitos, que una sociedad paralizada puede continuar con su empresa o explotación de su actividad económica solamente hasta que haya que aprobar el balance del último ejercicio, *“ya que la doctrina es unánime al calificar la aprobación del balance anual como un acto necesario para que toda sociedad anónima pueda seguir funcionando”*.

Finalmente, el autor subraya una última apreciación sobre todo lo expuesto: Que la única paralización que de verdad conllevará la disolución de una sociedad es aquella que afecte a la Junta General, ya que si ésta funciona correctamente, y la paralización a quien afecta es al Consejo de Administración, podrán simplemente acordar el nombramiento de nuevos socios, salvando así cualquier dificultad, y con ello, la paralización.

2. Régimen jurídico tras la publicación de la Ley de 1989

El Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, reguló, por primera vez en la historia, la paralización de los órganos sociales como causa de disolución: *Art.260: Causas de disolución. La Sociedad anónima se disolverá: 1.º Por acuerdo de la Junta general, adoptado con arreglo al artículo 103. 2.º Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos. 3.º Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad*

¹⁷ Senen de la Fuente, G. *“La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales”* Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965 p.199 y ss, en las cuales vuelve a citar el autor al profesor Uría.

manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento. 4. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente. 5.º Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal. 6.º Por la fusión o escisión total de la Sociedad. 7.º Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

A pesar de que esto supuso un evidente avance, no fue suficiente. Como se explicó anteriormente una de las causas que provocaban la parálisis de la Junta General en las sociedades anónimas era la limitadísima posibilidad que tenían los socios de ejercitar su derecho de separación, cuando perdían la *affectio societatis*. Pues bien, este problema seguía vigente en aquél momento, ya que en la ley de sociedades anónimas de 1989 se siguió sin regular un verdadero derecho de separación de los socios. Solamente se preveía como causa de separación la relativa a la sustitución del objeto social según el art. 147.1: “*Cuando la modificación de los Estatutos sociales consista en la sustitución del objeto, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo y los accionistas sin voto tendrán el derecho de separarse de la sociedad. El derecho habrá de ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil.»*”

Es importante entender entonces la relevancia que tiene el hecho de que por fin se incluyera como causa de disolución la paralización de los órganos sociales, porque, aunque resultase una solución parcial e insuficiente, debido a que no supuso remedio alguno al verdadero origen del problema (que no era otro mas que la archimencionada pérdida de la *affectio societatis* como resultado de la desavenencia entre los socios, fácilmente superable si se hubiera ampliado la posibilidad de ejercicio del derecho de separación) sí permitía, por fin, que los socios que se veían envueltos en una situación de discordia continua pudieran instar la disolución y correspondiente liquidación de la sociedad, cosa que, como se ha visto a lo largo de este trabajo, y a pesar de que algunos autores pioneros y revolucionarios lo defendieran, no tenía sustento legal.

No ocurrió lo mismo con las sociedades de responsabilidad limitada, ya que, tan solo cinco años después, en 1995, se regulaba, tanto un derecho de separación de los socios con verdadera aplicabilidad práctica, como la paralización de los órganos sociales como causa de disolución: *Artículo 95 Causas legales de separación de los socios. Los socios*

que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos: a) Sustitución del objeto social. b) Traslado del domicilio social al extranjero, cuando exista un Convenio internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de la misma personalidad jurídica de la sociedad. c) Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales. d) Prórroga o reactivación de la sociedad. e) Transformación en sociedad anónima, sociedad civil, cooperativa, colectiva o comanditaria, simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico. f) Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.

Y, por otro lado, la paralización de los órganos sociales, por primera vez, como causa de disolución: *Artículo 104 Causas de disolución 1. La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá: a) Por cumplimiento del término fijado en los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107. b) Por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos. c) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento. d) Por falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos. e) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal. Cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una ley se estará a lo dispuesto en el artículo 108. g) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.*

La propia ley, en su exposición de motivos, fundamenta la regulación dada al derecho de separación del socio explicando que “Entre las ideas rectoras de la Ley destaca la de una más intensa tutela del socio y de la minoría. Esta tutela es particularmente necesaria en una forma social en la que, por su carácter cerrado, falta la más eficaz medida de defensa: la posibilidad de negociar libremente en el mercado el valor patrimonial en que se traduce la participación del socio. Este es el sentido de la amplitud con que se admite el derecho de separación del socio, o del reconocimiento expreso del derecho a solicitar

la separación de los liquidadores cuando hubieran transcurrido tres años desde la apertura del proceso liquidatorio sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de liquidación”.

Como vemos, la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada fue mucho mas avanzada que la LSA de 1989, cuando el periodo temporal transcurrido entre una y otra fue ínfimo.

Esta situación se mantiene hasta la promulgación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital del año 2010, que supuso una enorme novedad para las sociedades anónimas, ya que, por un lado, en su artículo 346 regula como causas de separación para ambas sociedades las siguientes: *1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes: a) Sustitución o modificación sustancial del objeto social. b) Prórroga de la sociedad. c) Reactivación de la sociedad. d) Creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.*

Y por otro lado, en su artículo 348 permite que en las sociedades anónimas con acciones nominativas, el acuerdo de separación, en lugar de publicarse en el BORME, se sustituya por una comunicación escrita a los socios: *1. Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las anónimas cuando todas las acciones sean nominativas, los administradores podrán sustituir la publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.*

Este hecho, junto con la inclusión de la paralización de los órganos sociales como causa de disolución también para las sociedades anónimas, que veremos en el siguiente apartado del trabajo, nos permite afirmar que, finalmente, en el año 2010, se promulgó una ley que verdaderamente venía a poner fin a los problemas derivados de la pérdida de la *affectio societatis*, y de la parálisis de los órganos sociales, dando alternativas y soluciones a los socios mucho mas completas que las propuestas en las leyes anteriores.

IV. Presupuestos de la paralización

En la actualidad, la paralización de los órganos sociales como causa de disolución encuentra su regulación en el artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital, poniendo

fin de esta manera a todas las vicisitudes que ha ido sufriendo y provocando, a lo largo del tiempo, dicha causa de disolución, mencionadas y explicadas a lo largo de este trabajo, cuyo tenor *1. La sociedad de capital deberá disolverse: a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año. b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto. c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social. d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento. e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso. f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley. g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años. h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.*”

En este momento, llegamos al punto álgido de este trabajo en cuanto a relevancia o utilidad se refiere, porque, como adelantábamos en la introducción (p.1) una de las principales razones que motivan el mismo, es la inexistencia de obras actuales que estudien en profundidad la operatividad de la causa de disolución que nos ocupa, cosa que reviste evidente interés académico y práctico.

El análisis que se va a exponer a continuación responde a una labor minuciosa de búsqueda y análisis de jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, desde 1990 (fecha de publicación de la Ley de Sociedades Anónimas, primera ley que prevé de forma expresa la disolución de las sociedades con motivo de la paralización de los órganos sociales) hasta la actualidad (2020), destacando y extrayendo de la doctrina jurisprudencial los requisitos, características y consecuencias elementales de nuestra causa de disolución:

1. La paralización de la Junta General.

Cuando hablamos de paralización de “los órganos sociales” nos referimos, en realidad, a la paralización de la Junta General, y no tanto a la paralización del órgano de administración, ya que la inactividad de éste es fácilmente superable si la Junta General funciona correctamente, tal y como tiene dicho el Tribunal Supremo: “*Aunque el precepto se refiere a los órganos, en plural, basta con que*

se paralice cualquiera de ellos, con tal que sea suficiente para producir aquella consecuencia negativa. Por otro lado, como el bloqueo del órgano de administración, al que corresponde permanentemente la gestión social y actuar por la sociedad en las relaciones con los terceros, podrá ser superada, normalmente, por la junta general, se entiende que, como regla, es la paralización de éste órgano la verdaderamente causante de la disolución”¹⁸; “(...) Esta causa de disolución suele apreciarse respecto de la Junta General, como acontece en el presente caso. No es probable que pueda darse en el órgano de administración porque el ordenamiento societario prevé otros mecanismos de desbloqueo, precisamente a través de acuerdos que adopte la Junta General, cesando y nombrando nuevos administradores (art. 223 LSC) o a través de solicitud judicial de junta con el correspondiente orden del día (art. 168 LSC) por accionistas que represente el cinco por ciento del capital social.”¹⁹

Esta paralización no solo es apreciable con respecto a la Junta General de las sociedades anónimas, sino también en las sociedades de responsabilidad limitada, tal y como se infiere de una antigua jurisprudencia del Alto Tribunal.²⁰

¹⁸ STS 373/2010, de 15 de junio

¹⁹ STS 653/2014, de 26 de noviembre

²⁰ STS 770/1995, de 25 de Julio. En la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 no se preveía la paralización como causa de disolución de ese tipo de sociedades. No obstante, el Tribunal Supremo, habiéndose ya promulgado la ley 19/1989 de 25 de julio (la cual incluyó por primera vez nuestra causa de disolución para las sociedades limitadas) y aunque a priori no fuera aplicable al caso examinado por extemporaneidad, explica que existe una antigua jurisprudencia que permite disolver una sociedad limitada por la paralización de los órganos sociales: “Finalmente se denuncia en el motivo cuarto la infracción del artículo 30.2.o de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 julio 1953 (RCL 1953\909, 1065 y NDL 28559), habida cuenta que no es de aplicación la reforma de esta disposición operada a virtud de la Ley 19/1989, de 25 julio (RCL 1989\1660), dictada después de iniciada esta litis. El precepto que se cita dispone: «Las Sociedades de Responsabilidad Limitada se disolverán totalmente: 2.o por la conclusión de la empresa que constituye su objeto, o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social». El artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas (RCL 1951\811, 945 y NDL 28531), completa la descripción precedente añadiendo: «o por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento». Acabamos de apuntar que la remisión directa a la LSA que contiene la actual redacción del artículo 30 de la LSRL no es aplicable por razón del momento de su modificación, pero no por ello se puede desconocer la íntima relación existente entre el Régimen Jurídico de ambas sociedades, puesto de manifiesto en la Exposición de Motivos de la segunda, en donde se aclara que las causas generales de disolución se han fijado tomándolas de la LSA. Esta mención que se hace a la paralización de los órganos sociales como causa de disolución de la sociedad, es el criterio que desde antiguo viene manteniendo la doctrina jurisprudencial, siendo señera a este respecto la citada Sentencia de 15 febrero 1982 (RJ 1982\685), que resume la doctrina sentada en las de 3 julio 1967 (RJ 1967\2939); 25 octubre 1963 (RJ 1963\4215) y 18 enero y 13 febrero 1962 (RJ 1962\448yRJ 1962\696). La doctrina queda expuesta de la siguiente forma: « si en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, integrada sólo por dos socios, con igual participación e idénticas facultades de administración, al surgir desacuerdos entre los mismos podía acordarse su disolución, imperada por uno de los socios con la oposición del otro, llegando a la conclusión afirmativa, y ello por cuanto, ante tan encontradas posturas, no podía adoptarse ninguna decisión que permitiera el

2. La paralización debe ser permanente e insuperable.

Debemos entender por paralización “permanente” aquella “*no transitoria o vencible*”²¹, que afecta de forma severa al funcionamiento de la sociedad, quedando fuera de este supuesto aquellos casos en los que, mas que paralización, lo que se da es un mero conflicto societario, puesto que “*de admitirse una tesis tan singular cualquier socio minoritario podría por su voluntad dar lugar a la disolución de la sociedad*”.²² No obstante, hay que matizar que esta causa de disolución no solo comprende aquellos supuestos en los que la paralización venga producida por las desavenencias entre dos grupos paritarios de socios, sino que se amparan también aquellos casos en los que los socios minoritarios impiden, sistemáticamente, la adopción de acuerdos para los que se exige un quórum reforzado²³.

Y por paralización “insuperable”, se debe entender que “*resulte imposible su funcionamiento*”²⁴, siendo indiferente que la empresa (que no la sociedad) siga

desarrollo del fin social; situación idéntica a la que en el presente caso es objeto de enjuiciamiento, estableciéndose que tal supuesto ha de estimarse comprendido en el párrafo 2.º del artículo 30 de la Ley reguladora del Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, al contener la misma «una fórmula genérica» para todos aquellos supuestos que verdaderamente sean de trascendencia, y, de hecho, con sujeción a las reglas del criterio humano, produzcan el colapso de la vida de la compañía, imposibilitando su normal funcionamiento, de manera permanente y definitiva... pues cuando sean sólo dos socios con idéntica participación de capital, al no haber mayoría posible, deben reputarse sociedades de tipo familiar y de carácter personalista, y se está en el caso de aplicar subsidiariamente el número 7.º del artículo 218 del Código de Comercio, que admite la Ley especial en su artículo 31 ».”

²¹ STS 653/2014, de 26 de noviembre

²² STS 185/2011, de 28 de marzo

²³ STS 347/2000, de 7 de abril. Consideró el Alto Tribunal que “(...) dadas la enemistad y hostilidad manifiestas entre los dos hermanos (únicos socios «de facto») y la actividad obstruccionista de la socio doña María Milagros S. J. G. no es posible la adopción de importantes acuerdos sociales (los que exigen un mayor «quorum» que el de la mayoría simple), lo que determina la paralización del funcionamiento de los órganos sociales y la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social. Lo resuelto por la sentencia aquí recurrida (en plena coincidencia con la de primer grado) está en total concordancia con la doctrina que, para supuestos similares, tiene proclamada esta Sala (Sentencias de 3 de julio de 1967 , 5 de junio de 1978 , 25 de julio de 1995), el espíritu de cuya doctrina (aunque dictada para supuestos en que los dos únicos socios tenían iguales participaciones sociales) es igualmente aplicable a aquellos casos en el que, como aquí nos ocupa, aunque las participaciones sociales de los dos únicos socios no sean iguales, la labor obstruccionista de uno de ellos, por la patente hostilidad existente entre ambos, impida la adopción de determinados y fundamentales acuerdos sociales para cuya aprobación se exige un “quorum” especial o cualificado (...) con la consiguiente paralización del funcionamiento de los órganos sociales y la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social”

²⁴ STS 653/2014, de 26 de noviembre

funcionando²⁵, esto es, que el objeto social (medio a través del cual la sociedad persigue la consecución de conseguir el fin social, que normalmente será obtener beneficios, y que denominamos empresa o actividad empresarial de la sociedad) se pueda seguir llevando a cabo, es irrelevante si el enfrentamiento de los socios es tal que impide la vida societaria (al intentar adoptar acuerdos, por ejemplo).

3. Paralización como imposibilidad de adoptar acuerdos.

La paralización no debe entenderse solamente como la mera inactividad de los órganos sociales, sino que también conforman esta causa de disolución aquellos supuestos en los que, aún celebrándose Juntas Generales, es imposible adoptar acuerdos, o los adoptados no son nunca ejecutados, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo en diferentes ocasiones.²⁶

²⁵ STS 373/2010, de 15 de junio. La parte demandada recurre alegando “(...) que en las sentencias de las dos instancias se había declarado que el órgano de administración social no estaba paralizado, sino que, por el contrario, seguía activo y cumpliendo sus funciones - submotivo primero -. Que las diferencias surgidas entre los dos grupos de socios que se habían expuesto en la demanda, no imposibilitaban el funcionamiento de la sociedad - submotivo segundo -. Que en ningún caso cabía hablar de una paralización definitiva e irreversible de los órganos sociales - submotivo tercero -. Y, finalmente, que la paralización de los mismos sólo podría determinar la disolución si alcanzase el grado necesario para impedir el cumplimiento el fin social, lo que no sucedía en el caso - submotivo cuarto -. Y el Tribunal Supremo determina que “En la sentencia recurrida se describe una situación de bloqueo - en términos de la sentencia de 11 de mayo de 2.006 -, causada por el grave enfrentamiento de dos grupos de socios totalmente equilibrados, que ha sido determinante de una verdadera paralización de la junta general, que, en tan grave coyuntura - con dos administradores solidarios, uno integrado en cada grupo, que actúan en sentido distinto, con discrepancias entre ellos que afectan a la situación financiera de la sociedad, como expresamente el Tribunal de apelación ha declarado probado -, no ha podido, por la relatada situación de oposición permanente, adoptar acuerdo alguno, excepto el de solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, en las dos ocasiones en las que la reunión fue convocada.”

²⁶ STS 653/2014, de 26 de noviembre, STS 989/2000, de 4 de noviembre, entre otras, que estableció que “También ha de ser desestimado el motivo segundo, fundado en infracción del art. 260.3 LSA porque en opinión de la recurrente la paralización de órganos sociales no habría sido total, ya que por el contrario la sentencia recurrida da por probados los hechos de la demanda y en ésta se describe una situación de auténtico bloqueo de los órganos sociales, tan patente que incluso resultaba imposible acometer las iniciativas de disolución aprobadas en su seno . Y es que, en definitiva, la paralización contemplada en el art. 260.3 LSA como causa de disolución no puede entenderse solamente como inerte pasividad o silencio absoluto de los órganos de la sociedad , según parece proponer la recurrente, sino que necesariamente ha de comprender también los casos de bloqueo efectivo en que, aun celebrándose formalmente reuniones del Consejo de Administración y convocándose juntas generales, no pueden lograrse acuerdos o los adoptados no se ejecutan, de modo que , como dice el precepto, resulte imposible el funcionamiento de la sociedad , no debiendo olvidarse al respecto que el apartado 5 del citado art. 262 es bien demostrativo del rigor legal con los supuestos de disolución de las sociedades cuando hace incurrir en responsabilidad a los administradores que no actúen diligentemente.”

4. Es irrelevante la atribución de culpas o de mala fe.

Lo único que afecta a la procedencia (o no) de la causa de disolución es la constatación de la paralización, siendo irrelevante buscar culpables o responsables de dicha paralización, y siendo igualmente irrelevante intentar argumentar que la acción de disolución que se interpusiere, con motivo de la paralización de los órganos sociales, se haya ejercitado con abuso de derecho.²⁷

5. La pérdida de la affectio societatis como fundamento de la causa de disolución.

El fundamento de esta causa de disolución es la pérdida de la affectio societatis, *“entendido como desenvolvimiento de su objeto en el marco del contrato societario, por más que se continúe desarrollando alguna actividad, teniendo en cuenta además que la actividad empresarial exige la exteriorización de la voluntad social para poder cumplir tanto su fin como sus diferentes objetivos”*²⁸

Por ello, cuando los mecanismos previstos en los propios estatutos de la sociedad para solventar dicha pérdida son insuficientes, es procedente la disolución, tal y como estableció el Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de marzo de 1998: *“De la lectura del contrato suscrito entre las sociedades litigantes en 24 de febrero de 1984 y de sus anexos se desprende que para la cesación de la «affectio societatis» habían previsto dos soluciones: una, la comprendida en la cláusula 11 a través*

²⁷ STS 653/2014 de 26 de noviembre: *““(…) se puede apreciar la doctrina del abuso del derecho cuando una actuación aparentemente correcta representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando unos efectos negativos al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho. Lamenta el recurrente que en el caso enjuiciado la sentencia obvie que, "dada la operatividad de la causa de disolución apreciada en los términos pretendidos por el legislador frente a la realidad objetiva (paralización de los órganos sociales), [sea] irrelevante el plano subjetivo". La sentencia, dice, considera que no pueda extenderse la doctrina del abuso del derecho en el supuesto previsto en el art. 363.1.d de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). Sin embargo, el recurrente entiende que "debe integrarse el "factum" con hechos complementarios, no suficientemente explicitados en la resolución recurrida", que relaciona en el motivo (detentación paritaria de participaciones sociales, dejación de funciones del actor, confrontación entre los hermanos, etc). Examinando las circunstancias o premisas que pretende se integren en el factum con los hechos valorados por la instancia, todas tienen un común origen: las diferencias que mantiene los dos hermanos sobre el reparto del patrimonio común hereditario. El resto de las circunstancias "complementarias" que señala en el desarrollo del motivo derivan de esta circunstancia, sin perjuicio de las valoraciones subjetivas que realiza sobre el ejercicio del derecho que le asiste a todo socio, de acuerdo con la LSC, para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad, cuando concurre la causa prevista en el art. 363.1.d, esto es, la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento. (...) Por ello, no contemplando en nuestro ordenamiento societario otro remedio que el de la disolución, el recurso debe ser desestimado, sin que concurren circunstancias que justifiquen el abuso del derecho en el ejercicio de esta acción.”*

²⁸ STS de 10 de junio de 1.999

de la compraventa de las acciones de un socio a otro, y otra, la comprendida en el Anexo 2, titulado «Proyecto de Estatutos de "Infodis, SA"», en cuyo artículo 28 se establece que la sociedad quedará disuelta en los casos establecidos por la ley, observándose que los preceptos reguladores de la liquidación son coincidentes con los contenidos en la Ley de Sociedades Anónimas. Respecto a la primera de las soluciones, la referida cláusula 11 no prevé mecanismo alguno acerca del caso de inexistencia de acuerdo sobre el ofrecimiento de la venta o compra de las acciones para el supuesto en ella descrito, o para el caso de que la oferente, si la contraparte rechaza la oferta, sea la que deba adquirir las acciones. Sin embargo, la carencia del mecanismo expresado no tiene relevancia en el caso que nos ocupa ya que las realidades fácticas que fueron relacionadas en el primer fundamento de la presente, han quedado incólumes en casación, mereciendo ser destacadas, entre ellas, las relativas a la existencia de la discrepancia entre los socios y a la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la interpretación de la ya mencionada cláusula 11, con lo cual, la solución contemplada en la cláusula no tiene viabilidad alguna.

Esto así, conduce a la otra solución, o sea, la disolución de la sociedad, y al respecto, también hay que acudir a otra de las realidades fácticas: imposibilidad de acuerdo para llevar a cabo la disolución, por tanto, semejante disolución, con la consecuente apertura del período de liquidación, habrá que efectuarse con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Sociedad Anónimas de 17 julio 1951. Ahora bien, como esta Ley incluye entre las causas de disolución enumeradas en su artículo 150, la concerniente a «la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social », está fuera de duda que su apreciación corresponde a los Juzgados y Tribunales, al formar parte del «factum» , y de aquí, que haya que estar a una cuarta realidad declarada por el Tribunal «a quo»: la concurrencia de la meritada «imposibilidad» derivaba por la existencia de una casi total paralización de actuación de los órganos de la sociedad , situación que viene explicada por la discrepancia y falta de acuerdo antes indicados.

Las precedentes consideraciones permiten concluir que la Sala «a quo» no infringió el artículo 150.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, ni desconoció el principio de la autonomía de la voluntad que debe presidir la vida de una sociedad, lo que conduce a la claudicación del motivo estudiado.”

V. Algunos efectos de la paralización

1. Si la paralización de la sociedad es consecuencia del acuerdo de los socios no genera responsabilidades.

El Tribunal Supremo tuvo ocasión de pronunciarse acerca de si sería procedente o no el exigir responsabilidad al administrador de una sociedad paralizada cuando dicha parálisis o inactividad era conocida y consentida por todos los socios, estableciendo no haber lugar a dicha exigencia de responsabilidad debido a que “(...) dada la naturaleza de las acciones ejercitadas, esto es, en cuanto a la acción individual de responsabilidad, art. 133 de LSA al que se remite el art. 69 de la LSRL, ha quedado acreditado que existió acuerdo de los socios en la inactividad de la mercantil durante tres años y en la paralización del órgano social, y en relación a la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 105.4 de LSRL en relación con el art. 104, no puede apreciarse por cuanto se considera acreditado que existió de hecho una liquidación parcial de la mercantil consentida y aceptada por el actor.”²⁹

2. La paralización de los órganos sociales no es sinónimo de revocación de poderes de representación.

El Tribunal Supremo estableció en su sentencia n°714/2013, de 12 de noviembre que “Las vicisitudes del órgano de administración de la sociedad, concretamente la caducidad del nombramiento de administrador y su no renovación, tampoco afectan a la vigencia y validez de los apoderamientos otorgados”, ya que “los apoderados no constituyen un órgano de la sociedad, si bien representan a la sociedad y no a su administrador”, distinguiendo así entre la representación orgánica de la sociedad, en el foro interno de la misma, y la representación voluntaria otorgada a otras personas mediante apoderamientos, cuyos efectos se

²⁹ Auto Sala de lo Civil, Sección 1ª, Tribunal Supremo, de 10 Diciembre de 2013, en el que además de lo destacado se estableció que “(...) (ii) de las pruebas practicadas no se ha puesto de manifiesto la existencia de actos u omisiones realizados por el administrador que determinen el perjuicio por el lucro cesante que se reclama; (iii) no ha quedado acreditado que la inactividad de la mercantil se debiera a un proceder culposo o negligente del administrador demandado; (iv) la inactividad de la sociedad se debió a un acuerdo entre las partes. La sentencia recurrida ha examinado la naturaleza de las acciones ejercitadas para concluir que no hay elementos de prueba para dar por acreditado que la inactividad de la mercantil se debiera a un proceder culposo o negligente del administrador demandado, máxime cuando ha quedado acreditado que estaban de acuerdo los dos únicos socios en el cese de la actividad y que el propio actor era consciente de su inactividad.”

despliegan en el foro externo de la misma, es decir, con respecto a terceros. Como consecuencia de lo anterior, *“la representación orgánica se rige por la normativa correspondiente al tipo de sociedad de que se trate, la representación voluntaria para actos externos (...) se rige por las normas del Código Civil sobre el mandato y por los artículos 281 y siguientes del Código de Comercio sobre el mandato mercantil. Y consecuencia de esto último, a su vez, es que subsisten las facultades del apoderado pese a los cambios personales en el órgano de administración, mientras éste no revoque el poder válidamente otorgado en su día (sentencia de 19 de febrero de 1997 , recurso núm. 204/93 , sentencia núm. 10/2000, de 19 de enero , sentencia núm. 803/2001, de 30 de julio , y sentencia núm. 1125/2001, de 3 de diciembre)”*, desestimando el recurso interpuesto porque ni la insolvencia de hecho ni la paralización de los órganos sociales implican la revocación de los poderes pretendida por el recurrente, ya que *“ningún precepto legal atribuye a dichas situaciones el efecto revocatorio de los poderes que el demandante pretende.”*

3. La paralización es una situación altamente indeseada.

Finalmente, cabe destacar que la paralización de una sociedad se presenta como una situación tan distópica, que la jurisprudencia ha admitido, para evitar que se llegue a dicha parálisis:

(i) Que *“como excepción, en aras al principio de conservación de la empresa y estabilidad de la sociedad y de los mercados, a fin de evitar la paralización de los órganos sociales, y, a la postre, la incursión en causa de disolución, en los supuestos de acefalía funcional del órgano de administración, razones pragmáticas ya tenidas en cuenta en la sentencia 771/2007, de 5 de julio”*, acuerde la convocatoria de la Junta el administrador con cargo caducado o administrador de hecho de la sociedad.³⁰

(ii) Que en las sociedades de responsabilidad limitada, aunque el órgano de administración sea mancomunado y deban convocar las juntas todos ellos, puedan

³⁰ STS 784/2010, de 9 de Diciembre, Auto Sala de lo Civil, Sección 1ª, Tribunal Supremo, de 10 Junio de 2015

ser convocadas por algunos de ellos y otros no, si luego asisten todos y no hacen objeción alguna a su convocatoria u orden del día. Esto es debido a que la necesidad de convocar las juntas de manera mancomunada puede dificultar la efectividad del órgano y generar parálisis en la sociedad.³¹

VI. La disolución judicial

Hablamos anteriormente (p.5 y ss) de las diferentes causas de disolución y sus formas de operar. Diferenciábamos entre la disolución por mero acuerdo de la Junta General, las causas que despliegan sus efectos *ipso iure* y las causas *ex voluntate* (legales y estatutarias).

³¹ STS 424/2019, de 16 de Julio: “La regla legal es que la competencia para convocar la junta general de una sociedad de capital está atribuida, salvo supuestos especiales que la propia ley regula, a sus administradores, a tenor de lo que dispone actualmente el art.166 LSC , y preveía en las fechas en que se celebraron las juntas litigiosas el art. 45.1 LSRL. Como hemos dicho en las sentencias 510/2017, de 20 de septiembre , y 24/2019, de 16 de enero , cuando la junta general no se constituye como junta universal, su convocatoria habrá de realizarse en la forma prevista por la Ley o los estatutos para que su celebración sea válida. En este caso, se plantea la validez de dos convocatorias de junta general de una sociedad de responsabilidad limitada realizadas solo por una parte de sus cuatro administradores mancomunados (dos en el primer caso y tres en el segundo). En las sociedades limitadas es frecuente que los socios, por motivos de control recíproco, no quieran encomendar la administración a un solo administrador, o a varios solidarios, y prefieran la actuación conjunta de varios administradores, pero sin llegar a la administración colegiada del consejo de administración, con sus complejidades. En el caso de la administración mancomunada, existe una disociación entre la titularidad del poder de representación, que depende de lo dispuesto en los estatutos y se sujeta a las reglas del artículo 233.2.c LSC (anterior art. 62.2 c) LRSL); y el poder de gestión, que corresponde al conjunto de los administradores mancomunados y que, por tanto, habrá de ejercitarse por todos ellos de forma conjunta (art. 210 LSC , anterior art. 57 LSRL). Al requerir la unanimidad de decisión de todos los administradores, este sistema de administración tiene el riesgo de propiciar situaciones que pueden desembocar en la parálisis de la sociedad. Y en particular, las disensiones sobre la convocatoria de la junta general pueden dar lugar al bloqueo del principal órgano societario, como resaltó la sentencia de primera instancia, aunque ese no sea propiamente el caso que se planteó en este procedimiento. La competencia de convocatoria de la junta general se encuadra en el poder de gestión o administración de los administradores, por lo que tiene una dimensión estrictamente interna, en la medida en que afecta al círculo de relaciones entre la sociedad y sus socios. En consecuencia, no son aplicables las reglas sobre ejercicio del poder de representación, es decir, al ámbito externo de representación frente a terceros, conforme a lo dispuesto en los arts. 233.2 c) LSC y 185.3.c) RRM. Según el primero de tales preceptos: "En la sociedad de responsabilidad limitada, si hubiera más de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos. Si la sociedad fuera anónima, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente". Es decir, la mancomunidad parcial se prevé legalmente solo respecto de la representación, pero no en cuanto a la gestión, salvo que los estatutos establezcan que los administradores con poder mancomunado pueden gestionar de forma solidaria los asuntos internos de la compañía (lo que últimamente ha sido admitido por la DGRN, por ejemplo, en la Resolución de 4 de mayo de 2016). La interpretación que hace la Audiencia Provincial, en atención a las específicas circunstancias del caso, no contradice dicha normativa. Todos los administradores sociales, tanto los convocantes como los no convocantes de las juntas generales impugnadas, asistieron a ellas y no hicieron objeción alguna ni a su convocatoria ni al contenido de sus respectivos órdenes del día. Lo que constituye un inequívoco acto concluyente de conformidad con la convocatoria, con lo que la finalidad legal de que la misma se hiciera por la totalidad del órgano de administración quedó cumplida, en cuanto se hizo con la conformidad de todos ellos.”

La primera se caracteriza porque la voluntad social, sin ningún otro requisito (mas que reunir las mayorías y requisitos necesarios para acordar una modificación de estatutos) desata la disolución de la sociedad (y la correspondiente liquidación y extinción).³² Las segundas, consisten en que, o bien el legislador vincula la concurrencia de un hecho en la sociedad con el inicio de la disolución de la misma (art. 360.1 b) y 361.2 LSC) o bien la voluntad social (como en la causa anterior) ha plasmado en los estatutos sociales un plazo de duración para la vida de la sociedad (art. 360.1 a). La consecuencia de ambas es la misma: la disolución automática de la sociedad en cuestión (no obstante, es posible prorrogar la vida de la sociedad a pesar de haber previsto un término en los estatutos sociales, debiendo ser acordado por la Junta General, necesitando dicho acuerdo un quórum reforzado, a menos que se haya previsto en los propios estatutos la posibilidad de prórroga por periodos de tiempo iguales).³³ Finalmente, las terceras se caracterizan porque la disolución no depende ya de la voluntad social, sino de que concurra o no en la sociedad alguna de las causas que el legislador ha incluido en la ley. Por tanto, no se muestra como condición *sine qua non* el acuerdo de la Junta General necesario para iniciar el proceso disolutorio, ya que, a diferencia de lo que ocurriría en los casos anteriores, si la Junta General no acuerda la disolución de la sociedad, cualquier interesado podría acudir a los tribunales para solicitarla (mientras que en los dos primeros casos mencionados, en los cuales la voluntad social es la determinante, si no hay acuerdo, no hay disolución).³⁴

Cualquiera que sea el motivo o causa que determina la disolución de la sociedad, tiene como consecuencia la puesta en marcha del proceso disolutorio, con la posterior apertura de la fase de liquidación, hasta llegar a la completa extinción de la sociedad, quedando

³² Rojo, A. y Beltrán, E. “*La disolución y liquidación de sociedades mercantiles*” Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p.55; Gallego Sánchez, E. y Fernández Pérez, N. “*Derecho mercantil. Parte Primera*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.378-379.

³³ Alcalá Díaz, M. y otros, “*Lecciones de Derecho Empresarial*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.332

³⁴ No es cuestión pacífica en la doctrina la cuestión relativa a si la naturaleza del acuerdo adoptado por la Junta General es de naturaleza declarativa o constitutiva: Senen de la Fuente, G. (1965), “*La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*” p.110 y ss (a favor de entenderla declarativa). Rojo, A. y Beltrán, E. “*La disolución y liquidación de sociedades mercantiles*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009 p.62 , o Beltrán E. “*La disolución de la sociedad anónima*”, Civitas, Madrid, 1991 p.41 (a favor de entenderla constitutiva), además de García-Cruces, J.A. “*Derecho de sociedades mercantiles*”, Tirant lo blanch, Valencia, 2016 p.449. En mi humilde opinión, estoy a favor de la tesis defendida por D. Guillermo Senen de la Fuente, esto es, considerarla declarativa.

entonces definida la disolución de la sociedad como la fase previa a la liquidación, es decir, como una fase del proceso de extinción societario.³⁵

En este sentido, entonces, esta primera fase del proceso de extinción de las sociedades de capital puede comenzar con el acuerdo de la Junta General o con la sentencia dictada en el correspondiente procedimiento judicial. Nosotros nos vamos a centrar la disolución judicial, y aquí debemos hacer una importante distinción entre el régimen jurídico de la disolución judicial antes de la publicación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, y después de la entrada en vigor de la misma.

1. Antes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria

En la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, la regulación de la disolución judicial era escasa: Solamente se hacía referencia a ella en el artículo 151 LSA.³⁶ y a la posibilidad de impugnar el acuerdo social contrario a acordar la disolución de la sociedad.³⁷ La operabilidad de la disolución judicial se veía así limitada a aquellos casos en los que el acuerdo de la Junta General no acordara la disolución de la sociedad, impugnando dicho acuerdo, quedando sin resolver dos supuestos: Por un lado, que la junta, a pesar de haber sido solicitada por los socios, no se convocara o no se constituyese; y por otro, que la causa de disolución fuera precisamente la paralización de los órganos sociales, en concreto de la Junta General, siendo imposible entonces la adopción de acuerdos.³⁸

³⁵ Rojo, A. y Beltrán, E. *“La disolución y liquidación de sociedades mercantiles”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009 p.23. Se establece aquí que “la extinción sólo se alcanza tras varias fases tendentes a la resolución de los vínculos existentes entre la sociedad y los socios, por un lado, y los que mantiene la sociedad con terceros, de otro. Este largo proceso comienza con el acaecimiento de la causa de disolución y finaliza con la pérdida de la personalidad jurídica.” Mientras que en Beltrán E. *“La disolución de la sociedad anónima”*, Civitas, Madrid, 1991 p.21-22, se dispone que “La extinción de la sociedad anónima (...) no es un acontecimiento instantáneo, sino el resultado de un complejo proceso (...)” Además de que “La disolución no pone fin a la personalidad jurídica ni convierte a la sociedad en otra persona jurídica distinta”. También García-Cruces, J.A. *“Derecho de sociedades mercantiles”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.490.

³⁶ Establecía este artículo que “El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social”

³⁷ Artículo 152: “Cuando concurren algunas de las causas previstas en los números dos, tres y seis del artículo ciento cincuenta, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta general adoptado por las mayorías ordinarias. Con ese fin cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que convoquen la Junta, si a su juicio existen causas legítimas para la disolución. El acuerdo social podrá impugnarse mediante el procedimiento establecido en los artículos sesenta y siete y siguientes.”

³⁸ Beltrán E. *“La disolución de la sociedad anónima”*, Civitas, Madrid, 1991 p.130

La Ley de 1989 vino a resolver esto, por un lado, legitimando a cualquier interesado a solicitar la disolución judicial de la sociedad en los casos de falta de convocatoria de la junta solicitada por algún socio, de imposibilidad de adoptar acuerdos y de adopción de acuerdos contrarios a la disolución; y por otro lado, imponiendo a los administradores sociales la obligación de solicitar dicha disolución judicial cuando, concurriendo una causa de disolución, el acuerdo de la Junta General fuera contrario a la disolución.³⁹

No obstante, estas nuevas posibilidades de solicitar la disolución judicial estaban supeditadas a la constatación de la falta de voluntad social de disolver. Es decir, que la disolución judicial era subsidiaria, y solo procedería cuando la junta solicitada por algún socio no fuera convocada, cuando no pudiese lograrse acuerdo, o cuando el acuerdo adoptado por la Junta fuera contrario a la disolución. Por tanto, no era posible acudir directamente a los tribunales cuando se comprobaba la concurrencia de una causa de disolución.⁴⁰

A pesar de que la Ley de 1989 supuso una mejora con respecto a la de 1951, no fue perfecta: no reguló procedimiento alguno para la disolución judicial. Antes de la entrada en vigor de aquélla, el procedimiento a seguir era el previsto para la impugnación de los acuerdos de la junta contrarios a la disolución de la sociedad, puesto que era la única posibilidad de disolver judicialmente una sociedad. Pues bien, teniendo en cuenta que tras la entrada en vigor de la LSA de 1989, ese supuesto (que se adopte un acuerdo contrario a la disolución) sigue siendo uno de los supuestos que habilitan la solicitud de disolución judicial, y teniendo en cuenta también que un acuerdo será impugnable cuando sea contrario a la Ley (siendo contrario a la ley cualquier acuerdo que deniegue la disolución de la sociedad concurriendo causa de disolución), parece razonable entender que también era de aplicación el mismo procedimiento de impugnación de acuerdos sociales.⁴¹

Sin embargo, este procedimiento no sería aplicable cuando el presupuesto habilitador de la solicitud de disolución judicial no fuera la adopción de un acuerdo contrario a la disolución concurriendo causa, sino la no convocatoria de la Junta General o la imposibilidad de adoptar acuerdos. En estos casos, se consideraba aplicable el juicio

³⁹ Beltrán E. *“La disolución de la sociedad anónima”*, Civitas, Madrid, 1991 p.131; Rojo, A. y Beltrán, E. *“La disolución y liquidación de sociedades mercantiles”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009 p.59

⁴⁰ Beltrán E. *“La disolución de la sociedad anónima”*, Civitas, Madrid, 1991 p. 133

⁴¹ Beltrán E. *“La disolución de la sociedad anónima”*, Civitas, Madrid, 1991 p. 133

declarativo ordinario previsto en la LEC⁴², ostentando la legitimación pasiva la sociedad⁴³, y culminando con una sentencia de carácter constitutiva, es decir, que se entenderá disuelta la sociedad una vez emitida esa sentencia.⁴⁴

De todo lo expuesto no debe deducirse que no existieran en nuestro ordenamiento jurídico, antes de la Ley del año 2015, expedientes de jurisdicción voluntaria: La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, dedicaba a ello su Libro III, que fue duramente criticada por la doctrina⁴⁵, lo que ocurría era, evidentemente, que la disolución judicial de las sociedades de capital no se incluían entre los procesos a tramitar en base a las normas de jurisdicción voluntaria.

2. Tras la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria

Ya con anterioridad a la publicación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria del año 2015 habían autores que criticaban el cauce procedimental que se le daba a la disolución judicial de las sociedades de capital y defendían una tramitación como expediente de jurisdicción voluntaria.⁴⁶ Los principales argumentos esgrimidos a favor de dicha tesis eran, en primer lugar, que el interesado en instar la disolución judicial no pretende iniciar un procedimiento contra la sociedad, los socios, o los administradores, sino que su intención es que el juez declare lo que no se acordó en la Junta General; y en segundo lugar, que en el caso de que sean los administradores quienes insten la disolución judicial de la sociedad (en cumplimiento de su obligación) al no haberse acordado dicha disolución en la Junta General, tampoco parece razonable entender que deba ostentar la legitimación pasiva de ese procedimiento ni los socios ni la sociedad, porque, de nuevo, lo que se pretende es que el juez declare lo que no se acordó en dicha Junta. También se entendía que, a pesar de que en aquél momento, la LEC no contemplara expresamente la

⁴² Beltrán E. “La disolución de la sociedad anónima”, Civitas, Madrid, 1991 p. 134; Rojo, A. y Beltrán, E. “*La disolución y liquidación de sociedades mercantiles*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009 p. 60

⁴³ Rojo, A. y Beltrán, E. “*La disolución y liquidación de sociedades mercantiles*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009 p. 60

⁴⁴ Beltrán E. “La disolución de la sociedad anónima”, Civitas, Madrid, 1991 p.137

⁴⁵ Rafí i Roig, F. y Revorio Díaz, E. “*Jurisdicción Voluntaria en materia mercantil*”, Tirant lo blanch, Valencia, 2016, p.19-20. Se establece, entre otras cosas, que “La crítica fue unánimemente desfavorable con la regulación de la jurisdicción voluntaria de la LEC 1881. Así DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, señala sus lagunas, su falta de concordancia con la legislación sustantiva, la innecesaria multiplicidad de procedimientos casi idénticos, su acentuado formalismo, habiéndose perpetuado este defectuoso sistema hasta la LJV”

⁴⁶ Beltrán E. “*La disolución de la sociedad anónima*”, Civitas, Madrid, 1991 p.134-136

posibilidad de tramitar como un expediente de jurisdicción voluntaria la disolución judicial de las sociedades de capital, esto no era óbice para entenderlo posible, debido a que la lista de supuestos previstos no tenía carácter de *numerus clausus*, igual que tampoco se consideraba admisible ni suficiente la argumentación consistente en decir que la jurisdicción voluntaria “*no tutelaba suficientemente los intereses en juego, de modo que podría llegarse a una disolución arbitraria de la sociedad*”⁴⁷, para considerar que la tramitación idónea para la disolución judicial, porque la tramitación ni será arbitraria (ya que la LEC preveía que se debía citar a los terceros interesados en el procedimiento y el expediente se podía convertir en contencioso si se formulaba oposición) ni será insuficiente (porque a pesar de que la resolución judicial no tiene efectos de cosa juzgada material, tampoco nadie asegura que una vez acordada la disolución en Junta General no se impugne luego dicho acuerdo).

Todo lo anterior concuerda con lo expuesto en el Preámbulo de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, que establece que “*La Ley define su ámbito de aplicación sobre una base puramente formal, sin doctrinarismos, entendiendo que sólo serán de aplicación los preceptos que la conforman a los expedientes de jurisdicción voluntaria que, estando legalmente previstos, requieran la intervención de un órgano jurisdiccional en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso, fórmula que facilita la determinación de dicho ámbito. La competencia objetiva se atribuye genéricamente a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, en su caso, pero la designación del sujeto a quien corresponde la resolución dentro del órgano se determina en las normas particulares de cada expediente.*”, en la que se ha llevado a cabo lo defendido por D. Emilio Beltrán 24 atrás.

Dicha ley dedica sus artículos 125 y ss a la regulación del procedimiento de disolución judicial de sociedades de capital mediante expediente de jurisdicción voluntaria, cuyas notas esenciales son: (i) Ya no se debe interponer una demanda contra la sociedad o los socios, sino que el procedimiento se inicia mediante escrito, en el cual “*se hará constar los requisitos exigidos legalmente para proceder a la disolución judicial de la sociedad*”⁴⁸ (esto es, la concurrencia de una causa de disolución, y que ante dicha causa

⁴⁷ Beltrán E. “*La disolución de la sociedad anónima*”, Civitas, Madrid, 1991 p.135.

⁴⁸ Artículo 127.1 LJV

o bien no se haya adoptado por la Junta General el correspondiente acuerdo de disolución o que, directamente, no se haya convocado o constituido la Junta) estando así mas adecuado el procedimiento a la naturaleza del fin perseguido, que como decíamos antes, no era tanto instar un procedimiento contra un sujeto pasivo (sociedad o socios) sino obtener del juez lo que se debía haber acordado en la Junta General; (ii) La competencia objetiva la ostentan los Juzgados de lo Mercantil, y será necesaria la intervención de abogado y procurador, estando legitimados activamente los socios, los administradores y cualquier interesado⁴⁹; La legitimación pasiva la ostenta la sociedad (representada por los administradores sociales) pero, ¿qué ocurre si quien inicia el expediente de jurisdicción voluntaria es el propio administrador? La cuestión no es pacífica en la doctrina, pero parece razonable entender que, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 206.3 LSC⁵⁰, deberá ser el juez quien nombre a la persona que deba representar a la sociedad, de entre los socios que votaron en contra de la disolución de la misma en la Junta General (si es que se celebró)⁵¹ (iii) Una vez instado el procedimiento, se dará traslado a los administradores (siempre que no lo hayan iniciado ellos), siendo convocados a una comparecencia por el LAJ⁵², que se sustancia según las reglas del juicio verbal⁵³; (iv) El juez resolverá mediante auto en un plazo de 5 días desde la terminación de la comparecencia, debiendo contener dicho auto, en el caso de que se estime la concurrencia de alguna causa de disolución, el nombramiento de liquidadores⁵⁴; (v) Una vez producida la disolución, el auto debe ser inscrito en el Registro Mercantil para que surta efectos frente a terceros⁵⁵

⁴⁹ Artículo 126 LJV

⁵⁰ El artículo 206.3 LSC establece que “Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviese designado a nadie a tal efecto, el juez que conozca de la impugnación nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado”

⁵¹ Rafí i Roig, F. y Revorio Díaz, E. “*Jurisdicción Voluntaria en materia mercantil*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p.168

⁵² Artículo 127.2 LJV

⁵³ García-Villarrubia, M. “*Liquidación societaria y tutela judicial efectiva*”, El derecho, Revista de Derecho Mercantil n°33, 2015, (disponible en: <https://www.uria.com/es/publicaciones/articulosjuridicos.html?id=4662&pub=Publicacion&tipo=>)

⁵⁴ Artículo 128 LJV

⁵⁵ Artículo 128.2 LJV *in fine*; García-Villarrubia, M. “*Liquidación societaria y tutela judicial efectiva*”, El derecho, Revista de Derecho Mercantil n°33, 2015, (disponible en: <https://www.uria.com/es/publicaciones/articulosjuridicos.html?id=4662&pub=Publicacion&tipo=>)

VII. Algunas especialidades con respecto al procedimiento de liquidación

Si decíamos (pp.30) que la disolución era la primera fase del procedimiento de extinción de las sociedades de capital, debemos definir la liquidación como la fase intermedia entre dicha disolución y la fase de extinción, tendente a conseguir la desaparición efectiva de la sociedad, que se dará con la pérdida de la personalidad jurídica de la misma.⁵⁶

A pesar de que el objeto de este trabajo no es analizar pormenorizadamente la liquidación de las sociedades de capital, no podemos ignorar el interés que reviste el estudio de la incidencia que pudiera tener en ésta el hecho de que la sociedad que se disolvió (y que ahora se va a liquidar) sea consecuencia de la paralización de los órganos sociales.

El régimen legal de la liquidación lo encontramos en los artículos 371 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. De ellos, para lo que a este trabajo compete, debemos destacar lo dispuesto en el artículo 376, que recoge la regla general en materia de nombramiento de liquidadores, consistente en que se convertirán en liquidadores los administradores de la sociedad que lo fueran cuando la misma hubiera entrado en disolución.⁵⁷ Esta regla general, tiene excepciones, ya que no operará cuando en los estatutos se haya dispuesto lo contrario; cuando la Junta General haya acordado la disolución y nombrado a liquidador distinto; o cuando la sociedad se encuentre en concurso. Además, también existe la posibilidad de que el liquidador sea designado judicialmente: será el Letrado de la Administración de Justicia o el Registrador Mercantil el que, a instancia de cualquier interesado, convoque Junta General para el nombramiento de liquidador, cuando concurra alguno de los supuestos tasados en la ley (fallecimiento

⁵⁶ Esta definición de la fase de liquidación como parte de un proceso, encuentra apoyo en la propia definición de disolución dada, por ejemplo, en Rojo, A. y Beltrán, E. “*La disolución y liquidación de sociedades mercantiles*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009 p.23 o en Beltrán E. “*La disolución de la sociedad anónima*”, Civitas, Madrid, 1991 p.21-22, ya mencionadas en la nota a pie núm.37, pp.30. También en Tapia Hermida, A. y Sánchez-Calero, G.J. “*Disolución, liquidación, y extinción de sociedades. Casos y Materiales de Derecho Mercantil*”, Aranzadi, 2013, pp.5 que establece que “La liquidación es la fase de la vida de la sociedad durante la cual debe procederse a la eliminación o extinción de todas las relaciones jurídicas en que sea sujeto la sociedad, como presupuesto para su posterior extinción. Se configura como la segunda fase del proceso de extinción. La naturaleza jurídica de la liquidación, es especial. Se caracteriza por la existencia de dos facetas claramente diferenciadas: por un lado, se trata de un procedimiento o conjunto de actos tendentes a eliminar las relaciones con terceros y repartir el resto del patrimonio social entre los socios, pero al mismo tiempo constituye un estado o situación jurídica en que se encuentra la sociedad desde que se produce la disolución hasta que sobreviene la extinción definitiva”

⁵⁷ Artículo 376 LSC: “1. Salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores. 2. En los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de los liquidadores.”

del administrador único, de alguno de ellos cuando actúen conjuntamente, o de la mayoría de ellos cuando actúen colegiadamente) y solamente cuando en esa Junta no se consiga la designación, procederá a realizarla el LAJ o Registrador⁵⁸, configurándose así, por tanto, como una forma de nombramiento subsidiaria, que solo entrará en juego cuando no sea aplicable ni la regla general de la conversión de los administradores en liquidadores ni sus excepciones.⁵⁹ Sin embargo, la Ley de Sociedades de Capital no agota la regulación en materia de nombramiento de liquidadores, puesto que hay que tener presente lo dispuesto en el ya mencionado (pp.35) artículo 128 de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, que impone al Juez que ha conocido de la disolución judicial de una sociedad, la obligación de nombrar liquidador en el auto que declara la disolución de la misma.⁶⁰ La inclusión de este precepto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria ha sido objeto de críticas por cierto sector doctrinal⁶¹ que considera, por un lado, que no casa con el principio de desjudicialización que inspira a la LJV y, por otro lado, que no debería aparecer encardinada en una ley procesal ajena a la Ley de Sociedades de Capital, que establece sus propios mecanismos de nombramiento de liquidadores.

De todo lo expuesto, se podría extraer que, en materia de nombramiento, en primer lugar, habrá que atender a lo dispuesto en los estatutos; en segundo lugar, a lo acordado por la

⁵⁸ Artículo 377 LSC: “1. En caso de fallecimiento o de cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los liquidadores. Además, cualquiera de los liquidadores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto. 2. Cuando la junta convocada de acuerdo con el apartado anterior no proceda al nombramiento de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar su designación al Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.” Antes de la entrada en vigor de la LJV de 2015, el competente era el Juez de lo mercantil del domicilio social, tal y como se explica en Rojo A. y Beltrán E. *“La liquidación de sociedades mercantiles”* Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 171. y en Sánchez-Parodi Pascua, J.L. *“Consideraciones sobre el nombramiento de liquidadores en la sociedad anónima”*, Estudios Jurídicos, Tomo II, Libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de La Laguna, 1993, pp. 877.

⁵⁹ Rojo A. y Beltrán E. *“La liquidación de sociedades mercantiles”* Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 169-170.

⁶⁰ Antes de la entrada en vigor de la Ley de Sociedades de Capital del año 2010 y de la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015, se entendía que, a pesar de que la LSA de 1989 no lo preveía expresamente, era posible el nombramiento judicial de liquidadores, fundado en el principio de obligatoriedad de la liquidación, que impedía dejar que una sociedad permaneciera de forma indeterminada en el tiempo en fase de liquidación, como consecuencia de la ausencia de nombramiento en los estatutos sociales o por la junta general, tal y como se explica en Sánchez-Parodi Pascua, J.L. *“Consideraciones sobre el nombramiento de liquidadores en la sociedad anónima”*, Estudios Jurídicos, Tomo II, Libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de La Laguna, 1993, pp. 872-873.

⁶¹ Fuentes Revesa, R. *“La intervención judicial en el nombramiento originario de liquidadores de sociedades de capital”*, Revista Aranzadi Doctrinal Núm 2/2020, Cizur Menor, 2020, p.3

junta general; seguidamente, en defecto de las anteriores, entraría en juego la regla general de la conversión de los administradores en liquidadores, siempre que la sociedad no se encuentre en concurso; y finalmente, la designación judicial solamente entraría en juego cuando haya fallecido el administrador/es que deban ocupar el cargo de liquidador/es, o bien cuando la disolución de la sociedad se hubiera iniciado mediante expediente de jurisdicción voluntaria, esto es, mediante disolución judicial. Pero, ¿este esquema debe entenderse aplicable de igual manera a los casos en los que la sociedad en liquidación se haya disuelto como consecuencia de la paralización de los órganos sociales? El Tribunal Supremo pudo pronunciarse al respecto en su sentencia de 5 de junio de 1978, en la que conoció de un supuesto en el que una sociedad incurrió en causa de disolución consistente en la imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social, y la junta general no fue capaz de alcanzar el acuerdo necesario para disolver, porque el capital social estaba repartido de forma paritaria entre dos grupos de socios. La respuesta del Alto Tribunal consistió en disolver la sociedad y “abrir el periodo de liquidación, nombrándose, en ejecución de sentencia, tres liquidadores, con cese de los Administradores”⁶². Por tanto, se pronunció el Tribunal a favor de disolver y nombrar liquidador judicialmente cuando la junta general está paralizada, sin necesidad de que concurra ningún otro requisito. No obstante, se volvió a pronunciar el Tribunal, en su sentencia, mucho más reciente, de 11 de abril de 2011⁶³, en otro sentido: Estableció que, el hecho de que se disuelva una sociedad por la paralización de los órganos sociales, no es motivo suficiente para alegar que, debido a las desavenencias entre socios, en fase de liquidación, se deba nombrar a un liquidador judicial, ya que, *“en el caso concreto de dos socios con igual participación social del cincuenta por ciento cada uno, y claramente enfrentados, plantea una cierta singularidad respecto de otras causas de disolución, pero ello no es razón suficiente para objetar con carácter general la aplicación de la norma del art. 110.1 LSRL . Puede suceder que concurriendo determinadas circunstancias objetivas (fraude; inidoneidad patente manifiesta complejidad; imbricación de otras sociedades; etc.) pueda justificarse una medida judicial -de designación de liquidador, o de intervención, pero se trata en todo caso de circunstancias excepcionales”, que no se dan con desconfianzas subjetivas, o preparación de la situación mediante el ejercicio de acciones de responsabilidad social*

⁶² Sánchez-Parodi Pascua, J.L. “Consideraciones sobre el nombramiento de liquidadores en la sociedad anónima”, Estudios Jurídicos, Tomo II, Libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de La Laguna, 1993, pp. 874.

⁶³ STS 229/2011, de 11 de abril

o de naturaleza penal, de resultado desconocido o incierto, por lo que basta, por lo general la operatividad de la responsabilidad a que está sujeto todo administrador-liquidador (art. 114 LSRL; art. 375.2 TRLSC).” además de que “el precepto del art. 110.2 y 3 LSRL (actual_377 TRLSC) está previsto para unos casos perfectamente delimitados “-fallecimiento o cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes”-, con los cuales no tiene similitud el supuesto general del art. 104.1, c) LSRL” (actual art. 363.1, b y c del TRLSC 1/2010, de 2 de julio).

No obstante, en su sentencia de 30 de mayo de 2007 había establecido que puede darse el caso de que un socio o grupo de socios intenten ostentar el monopolio del órgano liquidador de forma fraudulenta, para cuyo caso sí se entiende que es conveniente el nombramiento de un tercero.⁶⁴

Por tanto, parece que, el hecho de que la sociedad se haya disuelto como consecuencia de la paralización de los órganos sociales no implica, *per se*, que no sea aplicable el esquema general a seguir en materia de nombramiento de liquidadores. No obstante, ese bloqueo

⁶⁴ STS 601/2007, de 30 de mayo, en la que se estableció que “Se argumenta en el cuerpo del motivo que el texto del art. 110.1 de la LSRL prevé la conversión automática de los administradores en liquidadores, salvo dos excepciones que no concurren en el caso. La primera excepción no se da en el caso de autos, ya que los Estatutos no designan directa y nominalmente a la persona que habrá de ocupar el cargo de liquidador. La segunda excepción tampoco se da, ya que en la Junta se votó el punto del orden del día que establecía el nombramiento de liquidadores y no hubo acuerdo. El motivo debe ser desestimado porque, tal y como la califica la sentencia recurrida, la actuación del grupo de Dn. Ismael y esposa habida cuenta las circunstancias concurrentes, es claramente fraudulenta, lo que no se ha desvirtuado en el recurso. A fin de complementar la apreciación de la instancia debe decirse que la voluntad estatutaria, norma vinculante de la sociedad, era que los liquidadores los designase la Junta General, además de prever el número impar; Ciertamente, con arreglo al art. 110.1 LSRL, si no hay designación estatutaria, y la Junta General no los designa, opera la conversión automática en liquidadores de los que en el momento de la disolución eran administradores. Pero esta previsión legal es subsidiaria, y no justifica una actuación fraudulenta respecto de la previsión preferente -designación por la Junta-. Es cierto también que, en el caso, no hay la designación en los Estatutos, ni la Junta los designó. Sin embargo no debe operar la conversión automática porque ha existido una conducta viciada de fraude, que el ordenamiento jurídico repudia (art. 64 CC) y los tribunales no deben amparar. La inactividad del grupo familiar de Dn. Ismael no respondió a disconformidad con la persona propuesta por la otra parte, pues no se dio ninguna razón o explicación al respecto. Aludir a que la designación de un tercero era antieconómica, no le excusaba de formular otra propuesta menos onerosa como la de sugerir la designación de miembros de los dos grupos o ramas familiares. La total pasividad premeditada respondió únicamente al propósito -tortícero- de monopolizar la función de liquidación, aprovechando el control total de Consejo de Administración, privando con ello de cualquier eficacia al precepto estatutario. Por ello, y con independencia de las circunstancias relativas a como se produjo la constitución de dicho Consejo, que resulta innecesario abordar, y con abstracción asimismo de que el hecho puede ser revelador o significativo de lo que vino sucediendo en el desenvolvimiento de la sociedad, nos hallamos ante una actitud imputable de bloqueo de la Junta, incurso en fraude por el resultado tortícero perseguido.”

societario si puede habilitar al juez que conozca de la causa a, si lo estima conveniente para evitar que la liquidación de la sociedad en cuestión encalle, nombrar judicialmente a aquellos, atendiendo a las circunstancias del caso.

VIII. Conclusiones

A lo que aquí respecta, cabe destacar que en este trabajo hemos podido comprobar cómo ha ido evolucionado a lo largo de la historia la paralización de los órganos sociales como causa de disolución. En un primer momento, antes de la publicación de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, era en el Código de Comercio de 1885 donde se contenía la regulación de las causas de disolución de las sociedades de capital. Esta regulación era escasísima, estando previstas como tales solamente el cumplimiento del término, la conclusión de la empresa que constituye su objeto social, y la apertura de la fase de liquidación de la sociedad. Por ello, la ley de 1951 supuso un gran cambio legislativo en cuanto a exhaustividad se refiere, pues amplió el espectro de causas de disolución notablemente con respecto al Código de Comercio, añadiendo la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, las pérdidas que reduzcan el patrimonio por debajo de la tercera parte del capital social, la fusión o absorción, el mero acuerdo de la Junta General, o cualquier otra causa establecida en los estatutos. Es en este momento cuando, por primera vez en la historia, se prevé legalmente que la sociedad se puede disolver por mero acuerdo de la Junta General, o por causas no previstas en la ley sino en los estatutos de la sociedad de que se trate, naciendo entonces, también en este momento, la clasificación de las causas de disolución en atención a su forma de operar que ha llegado hasta nuestros días: causas *ipso iure* (que despliegan sus efectos de forma automática), causas *ex voluntate* (que necesitan de un acuerdo de la Junta General para desplegar sus efectos disolutorios) y, por otro lado, la disolución por mero acuerdo de la Junta General, en la cual no hay ninguna causa de disolución legal o estatutaria, sino que la disolución nace directa y exclusivamente de la voluntad social. No obstante, la ley de 1951 no fue perfecta, porque como podemos observar, no incluyó entre el elenco de causas de disolución la paralización de los órganos sociales. Sin embargo, vimos en este trabajo como autores de la época⁶⁵ defendían que podía entenderse incluida dentro de la imposibilidad manifiesta de alcanzar el fin social. Y es que, es evidente que la paralización de los órganos sociales

⁶⁵ Senen de la Fuente, G. “*La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales*” Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965

de forma insuperable y permanente, impide efectivamente la consecución de cualquier fin social.

Por otro lado, estudiamos que el fundamento de la paralización de los órganos sociales como causa de disolución es, básicamente, la pérdida de la *affectio societatis*, entendida como la pérdida de la voluntad de querer permanecer en la sociedad o participar en la vida societaria. En mi opinión, no está claro (o al menos no para mí) hasta qué punto las desavenencias que se pudieran dar entre los socios de una sociedad son consecuencia de la pérdida de la *affectio societatis*, o si esta es consecuencia de esas desavenencias. Es decir, ¿las discrepancias entre los socios se producen porque uno (o varios) ya no desean permanecer en la sociedad, o el hecho de no querer permanecer en la sociedad es fruto de esas discrepancias? En cualquier caso, lo que está claro es que cuando esa discordia adquiere tal gravedad que imposibilita el funcionamiento de la sociedad, es irrelevante esta dicotomía.

En relación con lo anterior, también se ha visto en este trabajo que el limitado carácter del derecho de separación del socio propiciaba la paralización de los órganos sociales, y con ello, la disolución de la sociedad. Lo primero, porque si ante graves desavenencias entre socios, estos no tienen la posibilidad de separarse de la sociedad de forma efectiva, producirá paralización en el sentido de no poder adoptarse acuerdos. Lo segundo, es evidente: si se paraliza la sociedad y los socios no quieren ni pueden separarse de la misma, solo queda la disolución.

De otra parte, vimos como tras la publicación de la ley de 1989 se produjo el cambio esperado: se incluyó, por primera vez en la historia, la paralización de los órganos sociales como causa de disolución. No obstante, aquí seguían sin resolverse los problemas que originaban, precisamente, la paralización: la pérdida de la *affectio societatis* y el carácter limitado del derecho de separación del socio.

Finalmente, estudiamos como la Ley de Sociedades de Capital de 2010 y la Ley de Jurisdicción Voluntaria produjeron cambios significativos en materia societaria. La primera, porque, entre otras cosas, unificó los regímenes independientes que había con anterioridad para las sociedades anónimas y las limitadas en un solo cuerpo legal; la segunda, por modificar profundamente el procedimiento de disolución judicial de las sociedad de capital, además de afectar también a la regulación del nombramiento de los liquidadores.

En mi opinión, la disolución una sociedad se presenta como el último recurso al que acudir, además de como una situación indeseable, debido al coste económico que puede tener para los socios, y la larga duración que puede presentar.

Cierto sector doctrinal destaca la importancia e idoneidad de proponer mecanismos que tengan como finalidad prevenir la parálisis societaria y, con ello, la disolución de la misma, mediante la inclusión de los denominados “pactos parasociales”⁶⁶ que no son más que acuerdos realizados entre los socios, al margen de los estatutos sociales, para regular diversas cuestiones que estiman pertinentes. Entre los distintos tipos de pactos parasociales, cabe destacar los “pactos de organización”, que tienen por objeto “organizar el control de la sociedad, bien sea concentrándolo, bien distribuyéndolo”⁶⁷, por ser los indicados para los supuestos de bloqueo societario, consistiendo, por ejemplo, en prever pactos de arbitraje para deshacer ese mencionado bloqueo, o “cláusulas de salida”, que tratan, por un lado, de evitar estas situaciones (atribuyendo un voto de calidad al presidente del consejo de administración o sometimiento de la disputa a un tercero, por ejemplo) y por otro lado, si ha sido imposible de evitar, tratan de solucionar el problema de tal forma que permita que la sociedad no tenga que disolverse.⁶⁸

Otros autores⁶⁹ defienden asimismo que deben ser los socios, en virtud del principio de autonomía de la voluntad que impera en las relaciones societarias, quienes deben establecer en los estatutos sociales las medidas preventivas que estimen oportunas para solucionar los posibles bloqueos societarios que se pudieran dar en el futuro. No obstante, entienden a su vez que, debido a determinadas circunstancias⁷⁰, no parece que lo idóneo sea hacer depender enteramente de la voluntad social la tarea de evitar la parálisis y con

⁶⁶ Burgos Ortega, E. “*Tratado de conflictos societarios*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.58-60

⁶⁷ Burgos Ortega, E. “*Tratado de conflictos societarios*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.61

⁶⁸ Burgos Ortega, E. “*Tratado de conflictos societarios*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.98 y ss.

⁶⁹ Fernández Del Pozo, L. “*Paralización de órganos sociales y autonomía de la voluntad*”, Almacén de Derecho, 2018 (disponible en: <https://almacenederecho.org/paralizacion-organos-sociales-autonomia-la-voluntad/>)

⁷⁰ Estas circunstancias, son básicamente, las siguientes: Por un lado, que “a pesar de la notoria ineficiencia ex post del remedio judicial de la disolución forzosa de la sociedad, es muy raro que las partes de un contrato de sociedad contraten anticipadamente en estatutos sobre el modo de conjurar la parálisis corporativa futura”, por “la dificultad objetiva y costosa de encontrar el diseño óptimo de mecanismos suficientemente sofisticados y adaptados a coyunturas complejas y difíciles de prever en un más o menos lejano futuro (dada la complejidad de la materia son relevantes los costes de transacción de una negociación ex ante entre las partes y, además, pueden plantearse al Registrador dudas sobre su inscribibilidad)”, y por otro lado, que “La mera propuesta de regulación de futuros conflictos cuando las partes están todavía bien avenidas puede ser contraproducente por incentivar posteriores comportamientos oportunistas.”

ello la disolución y liquidación de la sociedad que la sufra, sino que debe ser el legislador el que incentive mediante diversas fórmulas, que esos pactos estatutarios se lleven a cabo.⁷¹

De todo lo expuesto, se infiere que la doctrina (o al menos un sector de ella) ha entendido que la clave, una vez se ha incluido la paralización de los órganos sociales como causa de disolución y se ha superado esa fase, en la que se pedía encarecidamente que se reconociera la misma como tal, se encuentra profundizando en otro sentido. Y es que, el legislador no solo debe dar respuesta a los problemas societarios, permitiendo que la sociedad se disuelva, sino prevenirlos, habilitando fórmulas para solventar la pérdida de la *affectio societatis* y evitar así tener que disolver la sociedad.

Yo voy un poco más allá con respecto a lo planteado por los autores. Las soluciones dadas me parecen muy útiles y las suscribo en todos sus términos. Pero, el hecho de que preverlas o no, dependan exclusivamente de la voluntad social, es lo que no me convence,

⁷¹ El autor propone una nueva redacción del artículo 366 LSC que trate medidas alternativas para prevenir la disolución judicial por paralización de los órganos sociales, que rezaría: “1. Podrá pactarse en estatutos una cláusula de arrastre o de venta conjunta a un tercero de las acciones o participaciones de los socios en conflicto; de separación o exclusión de éstos por causa de paralización de los órganos sociales o a su sola voluntad; de compra o de venta forzosa a cargo del socio de su participación y por el mismo precio comunicado; o cualesquiera otras previsiones estatutarias legítimas que aseguren al socio o socios salientes la obtención de un valor razonable por su participación en la sociedad y que estén dirigidas a asegurar la continuación de la actividad empresarial en un horizonte temporal próximo. Después de constituida la sociedad, la incorporación posterior de este tipo de previsiones por modificación de estatutos dará derecho a la separación de los socios disconformes. 2. También podrá convenirse en estatutos la obligatoria sumisión de las controversias societarias entre los socios resultantes en la paralización de los órganos sociales a conciliación, mediación o arbitraje, de derecho o de equidad. En caso de arbitraje estatutario, podrá encomendarse al árbitro no solo la constatación de la paralización de los órganos sociales sino la aprobación de un plan de liquidación, reparto o de continuación de la sociedad con el eventual resultado de la salida de ciertos socios. 3. El juez o la autoridad competente suspenderán de oficio la tramitación del procedimiento a las resultas de la conciliación obligatoria entre las partes conforme a lo previsto en el Título X de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria o en la legislación hipotecaria en el supuesto de la conciliación ante el Registrador mercantil. No se suspenderá la tramitación del procedimiento de disolución cuando se acredite por la parte interesada haberse intentado sin éxito una avenencia entre las partes por medio de la conciliación, mediación o arbitraje en el periodo inmediatamente anterior a la demanda. 4. Una vez cumplido lo establecido en los párrafos anteriores, no procederá acordarse por el juez o por la autoridad que entienda del procedimiento la disolución de la sociedad cuando alguna de las partes en conflicto estuviera dispuesta a continuar la explotación de la sociedad y a reconocer el derecho de salir de la sociedad del otro o de los otros socios por su valor razonable y siempre que así lo hiciera constar en la solicitud o en su contestación. En ese caso, el juez o la autoridad correspondiente ordenará la salida obligatoria de los correspondientes socios de la sociedad siendo de aplicación en lo demás lo establecido en esta Ley para la exclusión de socios. 5. Cuando todas las partes en conflicto estuvieran dispuestas a continuar con la explotación de la empresa social y a reconocer el derecho de separación a los otros, el juez, oídas las partes, establecerá los mecanismos para determinar el socio o socios obligados a vender y el sistema de fijación del precio de reembolso siempre que se asegure la obtención del valor razonable. En particular, el juez podrá acordar la celebración de una subasta entre los socio o encomendar al socio mejor informado del valor de la empresa la realización de una oferta de compra o venta de las acciones o participaciones del otro u otros socios por un precio comunicado y siempre que dejare a la otra parte el derecho y la obligación de optar entre comprar o vender por el precio y condiciones comunicadas.”

porque ¿acaso no depende también de la voluntad social el hecho de que la sociedad se haya paralizado? es decir, ¿no son los socios los que, mediante sus actos, conducen a la sociedad a la situación de bloqueo? Yo creo que evidentemente, sí. Así que, entonces, ¿lo mejor que se puede hacer es proponer mecanismos de desbloqueo, y esperar que los incluyan en sus estatutos o acuerdos parasociales? Yo creo que no. Creo que sería mucho más eficaz que el legislador interviniera, en este sentido, aunque suponga una limitación al principio de autonomía de la voluntad. Me explico: Es obvio que el principio de la autonomía de la voluntad debe imperar en las relaciones societarias, máxime cuando una sociedad nace por la voluntad de las personas, mediante un contrato. Pero ello no impide, en mi opinión, limitar dicho principio (sobre todo, teniendo en cuenta que los intereses en juego no son, únicamente, los de los socios, puesto que una empresa que opera en el tráfico jurídico-económico externo, probablemente tendrá empleados, proveedores... y la disolución les afectará a todos ellos⁷²), estableciendo en la ley medidas proactivas tendentes a evitar y solucionar la paralización de los órganos sociales y, con ello, la disolución de la sociedad. Por ejemplo, a pesar de que vimos que el Tribunal Supremo considera irrelevante la atribución de culpas o mala fe en la paralización de los órganos sociales (pp.22), considero que quizás, una manera de evitar llegar a la disolución de la sociedad, sería imponer a la parte que bloquea sistemáticamente y con mala fe el funcionamiento de la sociedad, de cualquier forma, la obligación de transmitir sus acciones o participaciones sociales al otro socio o grupo de socios, saliendo así de la sociedad y cesando la parálisis en la misma. Esta medida, lógicamente, se presenta, quizás, como muy drástica, y no debe entenderse aplicable en aquellos casos en los que las discrepancias entre los socios surgen de la defensa de dos posturas perfectamente defendibles y loables, sino en aquellos otros en los que el bloqueo societario se hace con mala fe (como represalia, tras un divorcio o durante el mismo, en las sociedades familiares en los que los únicos socios son el matrimonio, por poner un ejemplo), debiendo estar, en consecuencia, al caso concreto. Ya se han propuesto medidas similares por parte de la

⁷² En este sentido, cabe destacar lo dispuesto en el apartado VI del Preámbulo de nuestra Ley Concursal, que establece que “La finalidad de conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado puede cumplirse a través de un convenio, a cuya propuesta se acompañará un plan de viabilidad. Aunque el objeto del concurso no sea el saneamiento de empresas, un convenio de continuación puede ser instrumento para salvar las que se consideren total o parcialmente viables, en beneficio no sólo de los acreedores, sino del propio concursado, de los trabajadores y de otros intereses. El informe preceptivo de la administración concursal es una garantía más de esta solución”

doctrina,⁷³ pero la diferencia fundamental con la mía radica en que, mientras que aquellas debían preverse en los estatutos sociales, yo defiendo que sea el legislador el que la incluya en la Ley de Sociedades de Capital, sacándola así de la esfera de actuación de la autonomía de la voluntad. Por otro lado, también podría preverse legalmente alguna sanción al socio o grupo de socios que bloquean sistemáticamente la sociedad, cuando se demuestre que ese bloqueo es de mala fe. O, quizás, la solución pase por establecer en la Ley de Sociedades de Capital la prohibición de dividir el capital social de forma paritaria, siendo siempre obligatorio que uno de los socios o grupos de socios adquiera, al menos, un 1% más que el resto (aunque esto no solventa todos los problemas, porque vimos que la paralización de los órganos sociales no solo se produce cuando hay desavenencias entre dos grupos paritarios de socios, sino también cuando un grupo minoritario impide sistemáticamente la adopción de acuerdos para los que se exige un quórum reforzado).

Desde otro punto de vista, opino se debería permitir al socio que está viendo como otro socio o grupo de socios bloquea la sociedad de forma espuria, evocándola al fracaso, enajenar sus acciones o participaciones sociales de forma libre, flexibilizando para estos casos el régimen de limitación de transmisión *inter vivos* del artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital, eliminando la necesidad de que la Junta General autorice la transmisión a un tercero. Propuesta que, de nuevo, también encuentra símiles en la doctrina⁷⁴ pero que también se diferencia en que, en mi caso, defiendo que esa

⁷³ Burgos Ortega, E. “*Tratado de conflictos societarios*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.100. Propone el autor, entre otras cosas, que “Producida una situación de conflicto o bloqueo, sin que se haya alcanzado una su solución amistosa (...)” “En primer lugar, se puede plantear la salida de alguno o algunos de los socios, lo que puede producirse mediante la venta a otros socios, a un tercero, o a la propia sociedad: a) En el caso de venta a otro socio, producida la situación de conflicto, un socio tendrá el derecho a vender su participación a otro quién, a su vez, estará obligado a comprarla o, a la inversa, un socio tendrá el derecho a comprar la participación del otro, que estará obligado a venderla. B) También puede preverse, aunque es menos frecuente, que cuando se produzca el conflicto uno de los socios tenga la obligación de vender su participación a un tercero.

⁷⁴Burgos Ortega, E. “*Tratado de conflictos societarios*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.100. Se dispuso que “Finalmente, cabría la venta a la propia sociedad, lo que supone un supuesto de derecho de separación. En este caso, antes de dar entrada a un nuevo socio en la sociedad, que no será deseada por el socio o socios que vayan a continuar en ella, es ésta la que adquiriría sus propias acciones o participaciones. La LSC, en sus artículos 346 y ss., regula el derecho de separación, pero las causas legales que permiten el ejercicio de este derecho son bastante limitadas (sustitución o modificación sustancial del objeto social; prórroga de la sociedad; reactivación de la sociedad; y creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias) aunque cabe la posibilidad de ampliarlas y de incorporar las mismas a los estatutos (y al Registro Mercantil), debiendo determinarse el modo en el que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo de su ejercicio, siendo necesario el consentimiento de todos los socios para la incorporación, modificación o supresión de estas causas de separación en los estatutos (art. 347 LSC). De esta forma, se evitará que se llegue a una situación efectiva bloqueo, como podría suceder, por ejemplo, cuando esté prevista una mayoría reforzada para la

flexibilización del derecho de separación del socio se prevea en la Ley, y no en los estatutos.

En definitiva, soy consciente de que las alternativas propuestas no son absolutas ni perfectas, pero lo que quiero dejar claro es que la disolución de la sociedad no me parece una solución en sí misma, sino una consecuencia; una consecuencia que, a ser posible, hay que evitar, y para ello tanto el legislador como la sociedad, en sus estatutos, deben proponer alternativas eficaces.

adopción de determinadas decisiones. De ejercitarse el derecho de separación, será la sociedad quien adquiera las acciones o participaciones del socio con derecho a separarse y deberán observarse los requisitos y límites previstos en los artículos 140 y ss. de la LSC para la adquisición derivativa de acciones o participaciones sociales.”

VIII. Bibliografía

- Alcalá Díaz, M. *“Lecciones de derecho empresarial”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Burgos Ortega, E. *“Tratado de conflictos societarios”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Beltrán, E. *“La disolución de la sociedad anónima”*, Civitas, Madrid, 1991.
- Cohen Benchetrit, A.; González Fernández, M. *“Revisando el derecho de sociedades de capital”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- Fernández Del Pozo, L. *“Paralización de órganos sociales y autonomía de la voluntad”*, Almacén de Derecho, 2018 (disponible en: <https://almacenederecho.org/paralizacion-organos-sociales-autonomia-la-voluntad/>)
- Fuentes Revesa, R. *“La intervención judicial en el nombramiento originario de liquidadores de sociedades de capital”*, Revista Aranzadi Doctrinal Núm 2/2020, Cizur Menor, 2020.
- Gallego Sánchez, E. y Fernández Pérez, N. *“Derecho mercantil. Parte primera”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- García-Cruces, J.A. *“Derecho de sociedades mercantiles”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- García-Villarrubia, M. *“Liquidación societaria y tutela judicial efectiva”*, El derecho, Revista de Derecho Mercantil nº33, 2015, (disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/articulosjuridicos.html?id=4662&pub=Publicacion&tip=>)
- Rafí i Roig, F. y Revorio Díaz, E. *“Jurisdicción voluntaria en materia mercantil”* Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- Rojo, A. y Beltrán, E. *“La disolución y liquidación de sociedades mercantiles”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- Rojo, A. y Beltrán, E. *“La liquidación de sociedades mercantiles”* Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

- Sánchez-Parodi Pascua, J.L. *“Consideraciones sobre el nombramiento de liquidadores en la sociedad anónima”*, Estudios Jurídicos, Tomo II, Libro Conmemorativo del Bicentenario de la Universidad de La Laguna, 1993.
- Senen de la Fuente, G. *“La disolución de la sociedad anónima por paralización de los órganos sociales”*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965.
- Tapia Hermida, A. y Sánchez-Calero, G.J. *“Disolución, liquidación, y extinción de sociedades. Casos y Materiales de Derecho Mercantil”*, Aranzadi, 2013.